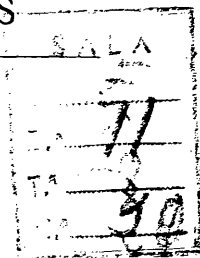


EL SEGURO OBRERO EN ESPAÑA

566.9475/1075.437

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES



EL

SEGURO OBRERO

EN ESPAÑA

POR

D. ÁLVARO LÓPEZ NÚÑEZ



R-8734

MADRID

IMP. DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

MTIN 1908 eca Central

PRÓLOGO

La institución del Seguro ha tenido en estos últimos años un desarrollo muy notable en España. Han contribuído á ello, en primer lugar, el general progreso de las instituciones y las costumbres sociales, reguladas hoy por una legislación paralela á las más adelantadas de Europa; el considerable aumento de la riqueza pública con el orden de la Hacienda nacional; el despertar de las fuerzas agrarias, el desenvolvimiento de gran número de industrias, especialmente de carácter minero, y el ingreso de la clase proletaria en la vida política y social, que ha permitido á los trabajadores apartarse de idealismos utópicos, adaptarse á la realidad evolutiva y colaborar, armonizados con las otras clases sociales, en la magna obra de la restauración del país. En este terreno, abonado para la germinación de toda buena semilla, han trabajado con celo plausible, para vulgarizar las instituciones de previsión, muchos hombres de valer intelectual, devotos del Seguro. Si se pudiesen citar nombres sin peligro de omitir alguno, publicaríamos aquí, como en un cuadro de honor, los de muchos que se han hecho acreedores á la general estima por una labor perseverante en este difícil ramo de los estudios económicos. Pero sería injusticia notoria prescindir del nombre de D. José Maluquer y Salvador, el infatigable apóstol del Seguro en España, que en estos últimos años ha hecho dar á la institución un paso de gigante, así en su aspecto jurídico como en el social y en el mercantil; siempre será un timbre de gloria para el Sr. Maluquer y Salvador el haber llevado el carácter técnico y científico á todas las esferas en que hasta ahora se movía el Seguro empírico y rutinario.

La bibliografía de la especialidad ha aumentado notoriamente en estos años. La prensa que conoce, estudia y vulgariza los problemas de la previsión económica, se halla dignamente representada en Madrid, en Barcelona y en otras ciudades, por periódicos y revistas que están al tanto de la vida moderna del Seguro y sirven de relación entre la opinión pública y las instituciones aseguradoras. Publicanse con frecuencia libros y folletos que proporcionan á todo el mundo conocimientos que antes se tenían por misteriosos y difíciles, y, como tales, eran patrimonio de un corto número de iniciados. Personas distinguidas en los estudios jurídicos y sociológicos vienen, con sus ideas y proyectos, al campo del Seguro, y se piensa en organizar el Actuariado español, empleándose ya la terminología actuarial en documentos de carácter legislativo.

Por su parte, las Sociedades mercantiles, dirigidas por hombres prestigiosos, se extienden cada día más por España; su personal productor lleva á todos los pueblos, aun á los más apartados del concierto de la vida moderna, con la práctica del Seguro, el estímulo para la previsión, el orden y el ahorro vivo, aquí donde la rutina no dejaba pasar del ahorro muerto, á la antigua usanza (1): organizanse en Comités activos, celebran Congresos y Asambleas, únense en acción fecunda y asesoran al Estado y á las Corporaciones consultivas en todo lo referente al Seguro, cuando se trata de redactar leyes ó de modificarlas conforme á las enseñanzas de la experiencia.

La mutualidad tiene también en España muy importante acción en el ramo del Seguro, ya con carácter profesional para cubrir diversos riesgos, ya con el que pudiera llamarse mixto, por tener gestión mercantil. Con relación al primer aspecto, puede decirse que apenas hay actualmente en España Asociación que no incluya, entre sus fines económicos, los de previsión, ora en su for-

(1) Según datos oficiales, en el año 1906 funcionaban en España 106 Sociedades de Seguros, de las cuales 36 eran nacionales y 70 extranjeras. El capital de las nacionales se elevaba á la suma de pesetas 148.100.000 (desembolsado, 38.101.006), y el de las extranjeras ascendía á pesetas 1.008.421.827 (desembolsado, 264.343.163). Las reservas estatutarias de previsión para oscilaciones, y otras análogas, importaban en las Compañías nacionales pesetas 5.466.852, y en las extranjeras, pesetas 873.917.818. Las primas recaudadas de los asegurados españoles importaron en dicho año pesetas 62.102.598, correspondiendo á las Compañías nacionales 63.823.461, y á las extranjeras 18.279.137.

ma científica de Seguro, ora en otra análoga, en la que la misma sociedad se constituye en propia aseguradora de sus individuos, igualándolos ante el riesgo, por espíritu de solidaridad, unas veces, y por simplificar la gestión financiera, otras.

Finalmente, los Poderes públicos, recogiendo las manifestaciones de la opinión, han creído conveniente regular la vida jurídica del Seguro español, iniciando una política sobriamente intervencionista que garantice el prestigio de la institución y los cuantiosos capitales que el ahorro nacional pone en manos de las entidades aseguradoras. Á las escasas disposiciones de carácter meramente contractual ó fiscal que hasta hace poco se aplicaban á las Empresas de Seguros, han venido á sumarse ahora otros cuerpos jurídicos importantes, como la ley sobre Accidentes del trabajo, con la regulación de su Seguro especial, las disposiciones administrativas que la han servido de desarrollo, y otros Reales decretos sobre registro de entidades aseguradoras en las oficinas de Hacienda. La ley creando el Instituto Nacional de Previsión, promulgada en 27 de Febrero de este año, inicia una época importante en la historia de la legislación española de Seguros, á cuyo prestigio y progreso ha de contribuir también la ley de Inspección presentada á las Cortes por el Ministro de Fomento, Sr. González Besada, y que con tan plausible interés fué discutida en el Senado por hombres de diversas escuelas y lo es actualmente en el Congreso, de donde ha de salir, seguramente, mejorada, por la colaboración de todos. Proyectos legislativos dignos de aplauso son igualmente los de reforma de la ley de Accidentes del trabajo y de Casas baratas, elaborados por el Instituto de Reformas Sociales, y que, como veremos, establecen algunas innovaciones en estas ramas del Seguro.

De todo lo expuesto se deduce que nos encontramos en un período de crisis progresiva favorabilísimo á la institución aseguradora. Hállase ya formada en la opinión pública lo que pudiéramos llamar la conciencia colectiva de esta gran necesidad económica de los tiempos modernos. Encauzadas, organizadas y reguladas estas fuerzas, hoy un tanto difusas, es evidente que darán gran impulso al Seguro español, fomentando paralelamente la riqueza nacional.

En una ú otra forma, de un modo más ó menos perfecto, puede decirse que actualmente se dan en España todas las manifestaciones del Seguro popular que, según Bréntano, deben preocupar al obrero, si ha de ponerse á cubierto de los riesgos que pueden sobrevenirle en la vida industrial moderna. Examinaremos estas diversas clases de Seguro, comenzando por el de Accidentes del trabajo, que funciona de un modo regular, al amparo de una ley propia, y siguiendo por los que se proponen la reparación económica de los siniestros de enfermedad, invalidez, vejez, orfandad y viudez y huelga involuntaria, concluyendo con el Seguro de vida, en sus relaciones con la adquisición de casas baratas.

I

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

I. — La legislación.

El Seguro de accidentes del trabajo está regulado en España por el artículo 12 de la ley de 30 de Enero de 1900 y varias disposiciones administrativas que le han servido de desarrollo (1). En dicho artículo se determina el carácter de este Seguro, fundado en los tres principios de: *libertad* del patrono para contratar el Seguro, *sustitución* de las obligaciones patronales en una entidad aseguradora é *intervención* del Estado para garantía del derecho del obrero. Establece, en efecto, aquel artículo que los patronos podrán sustituir las obligaciones de indemnización definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 (2) por el Seguro, hecho á

(1) El principio de la responsabilidad civil por accidentes del trabajo tiene antigua tradición en España. En el reinado de Carlos III se publicó un Edicto del Consejo Supremo de Castilla encargando á los Jueces que inspeccionasen las obras en que hubiese ocurrido un accidente, para averiguar si había habido negligencia por parte del propietario; y, en caso afirmativo, imponer el justo castigo y exigir la procedente indemnización.

(2) Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente produce una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero, con igual remuneración, á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario, á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y

su costa, en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de dichos artículos respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación; pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley. Declarada así, sobre el Seguro de accidentes del trabajo, la acción tutelar del Estado que informa la legislación social moderna, era preciso reglamentarla, estableciendo un sistema de prudentes garantías con arreglo al cual pudiera llevarse á la

farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas; y, además, á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio de dos años que disfrutaba la víctima cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ú otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses del jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma y cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias; y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

práctica la sustitución de obligaciones impuestas por la ley al patrono, como responsable ante ella del riesgo profesional. A esta necesidad vino á ocurrir el Reglamento de 28 de Julio del mismo año, dictado para la aplicación de la ley, y cuyo capítulo VII (artículos 71 y 72) está dedicado al Seguro de accidentes. Dispone el art. 71 que las Sociedades de Seguros, mutuas ó por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la ley, deben reunir las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de Seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen.

2.^a Fianza especial.

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización, y beneficiarios del Seguro.

4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los Estatutos, balances y empleo del capital; condiciones de las pólizas, tarifas de precios, cálculo de reservas de Seguros y rentas vitalicias, y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento ó terminación. Para apreciar estas condiciones—dice el Reglamento—, el Ministerio de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones, á fin de cumplimentar las de este artículo.

El art. 72 declara que la indemnización por fallecimiento, á cargo de las Compañías de Seguros, gozará de la exención por reclamaciones de acreedores, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio (1).

El Real decreto de 27 de Agosto del mismo año 1900 desarrolló ampliamente las disposiciones anteriores, estableciendo las bases iniciales en que habrían de fundarse las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo. Dispone este Decreto que las entidades aseguradoras que deseen sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley han de ser previamente inscritas en el Ministerio de la Gobernación, donde presentarán la copia auténtica de la escritura ó acta de fundación, con sus modificaciones, y de los poderes de su representación en España, si la Compañía fuese extranjera; declararán también su domicilio social, el capital desembolsado y el nombre del Director ó Gerente. Es condición previa del registro el constituir una fianza inicial de 225.000 pesetas para las Sociedades á prima fija, y de 5.000 para las mutuas establecidas por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos: fianza que deberá reponerse cuando la cotización de los valores sea inferior en un 20 por 100 al admitido en el acto de la ins-

(1) Art. 428 del Código de Comercio: «Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.»

cripción. Cuando la fianza exigible por el Ministerio de Hacienda (1) sea de 250.000 pesetas, con arreglo á la proporcionalidad establecida con relación á los premios percibidos por el Seguro de accidentes personales, se ha de completar hasta 350.000 pesetas la fianza especial de las Compañías á prima fija, y hasta 50.000 la de las mutuas. Este suplemento de fianza podrá constituirse siguiendo el procedimiento gradual hoy vigente para la Hacienda. Para constituir la fianza, el Ministerio de la Gobernación admitirá por su estimación efectiva los valores del Estado, las cédulas hipotecarias de Bancos ó Compañías de ferrocarriles ó de Empresas industriales, de cualquiera índole, que se coticen en Bolsa, ó la propiedad urbana ó las hipotecas sobre la misma, siempre que estos valores y derechos sean concernientes á la Península é islas adyacentes. La constitución de la fianza, así como su devolución, se someterá á los procedimientos establecidos en esta materia para los efectos fiscales en lo referente á las Compañías de Seguros.

El art. 9.º de este Real decreto reitera la prohibición de involucrar las operaciones del Seguro de accidentes personales con otras operaciones mercantiles dentro de una misma Compañía, siendo, pues, obligatoria una completa separación para que las reservas de dicho Seguro resulten independientes de otras reservas establecidas por la Sociedad.

Las entidades aseguradoras que se propongan operar en el Seguro de accidentes del trabajo deberán presentar, por duplicado, en el Ministerio de la Gobernación: 1.º, sus Estatutos ó Reglamento; 2.º, la tarifa detallada de premios ordinarios y especiales para los Seguros de accidentes personales (casos de muerte y de invalidez) y de rentas ó pensiones vitalicias que practiquen, ó bien, las bases para el reparto mutuo en las Sociedades que tengan este carácter; 3.º, las reglas adoptadas para la formación de reservas; 4.º, la tabla de mortalidad, tipo de interés y cálculo de reservas admitidas respecto á las rentas vitalicias, y 5.º, el modelo de las pólizas que han de ser emitidas. Además, presentarán cada año el balance del anterior, si ya hubiesen operado durante el mismo, expresando especialmente las reservas afectas al Seguro de accidentes, y una Memoria adicional que comprenda los siguientes datos: 1.º, relación del empleo del activo, especificando los valores; 2.º, ingresos producidos por el Seguro de accidentes personales, distinguiendo el individual del colectivo, el Seguro directo y el reaseguro; 3.º, abono de

(1) Las garantías que se exigen á las Compañías de Seguros están reguladas por el art. 43 de la ley de 30 de Junio de 1895, y son las siguientes: Para los Seguros sobre la vida, contra el incendio y los daños en la propiedad, la fianza será del 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior; pero esta fianza no podrá exceder de 1.000.000 de pesetas. Para los Seguros marítimos y de valores, la fianza consistirá en el 20 por 100 de las primas cobradas durante el trimestre anterior, sin pasar del límite de 250.000 pesetas. Las Compañías de nueva fundación podrán constituir la fianza abonando cada mes el 20 por 100 de las primas cobradas en el mes anterior, hasta que se hallen en condiciones de operar por trimestres.

primas por reaseguro de operaciones; 4.º, número de pólizas emitidas, rescindidas, caducadas y terminadas por fin del contrato ó por siniestro, y total de capitales, salarios y rentas y pensiones aseguradas, con separación de los Seguros individuales y colectivos de los riesgos asumidos y los reasegurados; 5.º, estado de siniestros reclamados, discutidos judicialmente y satisfechos, y su importe, diferenciando los motivados por fallecimiento, por incapacidad absoluta (permanente y temporal) y relativa (permanente y temporal): de dicho estado se comunicarán al Ministerio de la Gobernación avances trimestrales; y 6.º, las observaciones que se estime conveniente exponer sobre reformas en el Seguro de accidentes del trabajo.

Para los fines de la experiencia y de la enseñanza técnica, en lo referente al Seguro de accidentes, dispone el art. 12 que, con los antecedentes que envien las Sociedades al Ministerio, se haga cada año un resumen, publicándose en edición económica de gran tirada. Con análoga finalidad, establece el art. 13 que, así que sea posible y se considere oportuno, se practique una evaluación técnica de las responsabilidades admitidas por cada Sociedad de Seguros de accidentes del trabajo, que se repetirá cada quinquenio.

El Ministerio de la Gobernación se reserva el derecho de comprobar anualmente los informes comunicados, con análogas facultades fiscalizadoras que las que se reconocen al Ministerio de Hacienda.

En cuanto á la forma del contrato, dispone el artículo 15 que el del Seguro de accidentes, celebrado para sustituir al patrono en sus obligaciones con el obrero lesionado, ha de sujetarse á las prescripciones vigentes en esta materia, y especialmente, en lo que respecta á los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del Seguro.

Para garantizar los derechos del asegurado contra posibles contingencias, hijas de un imprudente estímulo comercial, dispone el art. 16 que, mientras no se reforme la tarifa de premios, no podrán concertarse por las Sociedades contratos de Seguro bajo un tipo inferior al establecido por las mismas; y si el Ministerio de la Gobernación creyera que las entidades aseguradoras reducían sus tarifas más de lo que consiente una prudente apreciación de las reglas actuariales y de la práctica de este Seguro en otras naciones, podrá publicar, para los efectos legales, una tarifa mínima de premios.

Establece este Real decreto una Asesoría general de Seguros para informar y auxiliar al Ministro de la Gobernación en estos servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativas al Seguro de accidentes del trabajo y otros análogos. El asesor es de libre elección del Gobierno, que hace el nombramiento por Real decreto, publicando en la *Gaceta*, á continuación del nombramiento, una relación de los méritos y servicios del designado, especialmente en materia de Seguros, así en la esfera oficial como en la particular y en la Administración pública.

Este funcionario, que formaba parte como Vocal nato de la Comisión de Reformas Sociales (1), no puede tener cargo alguno en las Compañías de Seguros, y percibe derechos de registro de los que anualmente satisfacen al efecto las Sociedades de Seguros aceptadas, y se fijan de Real orden.

Finalmente, dispone el art. 21 que se publiquen en la *Gaceta*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de la Gobernación respecto á aceptación de Sociedades para los efectos de la ley de Accidentes del trabajo; pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general, con las adiciones ó supresiones procedentes. Los acuerdos, respecto á exclusiones, serán siempre fundados, y se publicarán integros en la *Gaceta*, si así lo solicitase oficialmente la Sociedad interesada.

Una Real orden, fecha en 16 de Octubre de 1900, vino á aclarar algunas dudas que habían surgido en la aplicación de las disposiciones anteriores, referentes á las condiciones exigibles á las Sociedades de Seguros para poder sustituir al patrono conforme á los preceptos de la ley. Esta Real orden regula la constitución de la fianza inicial, así en las Sociedades mercantiles como en las mutuas, señalando con precisión las reglas á que han de sujetarse, tanto en su cuantía como en su forma, ya se trate de valores fiduciarios, ya de valores reales ó hipotecarios, para que en todo tiempo se halle perfectamente asegurada la solvencia de las Compañías. Conviene señalar, entre estas reglas, la que lleva el núm. 7, la cual dispone que, tratándose de fianzas constituidas sobre fincas urbanas, se acredite periódicamente que se hallan éstas debidamente aseguradas de incendio: previsión muy razonable en el Estado, que debe ser siempre el primer impulsor de las instituciones del Seguro.

Respecto de las Sociedades extranjeras que se propongan operar en España, exige la Real orden que acrediten aquéllas su funcionamiento legal en la nación en que estuvieren domiciliadas y la autorización para dedicarse allí á las operaciones que intentan emprender en nuestra patria; su representante debe hallarse domiciliado en España, y han de te-

(1) La Comisión de Reformas Sociales fué creada por el Sr. Moret, en virtud de Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 5 de Diciembre de 1883, con el fin de estudiar «las cuestiones que directamente interesan á la mejora ó bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales, y que afectan á las relaciones entre el capital y el trabajo».—La Comisión organizó su representación provincial y local por medio de Comisiones, y practicó una información nacional sobre la situación de las clases obreras, información que comenzó á publicarse en 1889 (*Reformas Sociales: Información practicada según el Real decreto de 5 de Diciembre de 1883*. — Madrid, 1889-1893. 4.º vol., 4.º mayor). Realizó también importantes trabajos de preparación legislativa, que han servido de base á las leyes sobre accidentes del trabajo, regularización del trabajo de mujeres y niños, descanso dominical, etc. Al crearse el Instituto de Reformas Sociales en 23 de Abril de 1903, fué suprimida la Comisión, y todos sus documentos pasaron al Instituto. La mayor parte de los Vocales de libre designación del Gobierno que hoy forman parte del Instituto pertenecieron á aquella benemérita Comisión.

ner un Delegado en Madrid, para los efectos de las comunicaciones oficiales con el Ministerio de la Gobernación.

Alcanzan también los efectos de esta Real orden á la forma de los contratos, pues el núm. 12 dispone que en las pólizas de Seguro de accidentes del trabajo se ha de consignar claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la ley, ó especificar de un modo taxativo aquellas en que la Sociedad acepta la sustitución. Y con el fin de facilitar la producción, autoriza el núm. 13 para utilizar en el Seguro de accidentes del trabajo las pólizas ya emitidas en el de Seguros personales, adicionando en ellas las cláusulas referentes á la sustitución y pidiendo su validez, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las reglas de la Real orden últimamente mencionada parece que se referian con especialidad á las Sociedades mercantiles, que fueron las que primeramente realizaron este Seguro. Se hacia preciso, pues, regular la acción de las Sociedades mutuas, asentándolas sobre bases firmes que sirviesen de garantía á su futuro desarrollo. Esta necesidad vino á cumplir la Real orden de 10 de Noviembre de 1900. En ella se define la Sociedad mutua, para los efectos de la sustitución, diciendo que es aquella, legalmente constituida, cuyas operaciones de Seguros se reduzcan á repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios. Estas Asociaciones han de asegurar, como *minimum*, á 1.000 obreros, y componerse de más de 20 patronos contribuyentes por cuota industrial, y referirse además á una misma clase de operaciones ó á un grupo de trabajos análogos. En los Estatutos de las Asociaciones Mutuas se establecerá la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, ya sea directamente, ya mediante cesión á otra Sociedad análoga ó mercantil de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación. Conviene advertir que la liquidación general, para los efectos de la responsabilidad solidaria, puede hacerse periódicamente, si así lo determinan los Estatutos sociales. Las Asociaciones mutuas podrán practicar operaciones de renta vitalicia, reasegurando sus riesgos en una Sociedad á prima fija, aceptada por el Ministerio, con arreglo al tipo más elevado de fianza. Para el registro de estas entidades en el Ministerio de la Gobernación se exige su previa inscripción en el Gobierno civil, con arreglo á la ley de Asociaciones, y el acta de constitución ó modificación de las mismas, indicando también si existe capital social; y, en caso afirmativo, su cuantía y parte desembolsada. Finalmente, autoriza la Real orden para constituir condicionalmente, al presentar la instancia, la fianza de 5.000 pesetas, exigible á las Sociedades mutuas, constitución que tendrá carácter inexcusable antes de ser inscrita la Asociación en el Registro de las aceptadas por el Ministerio.

II. — La experiencia.

a) *El Seguro mercantil.*

No obstante tratarse de un negocio nuevo y difícil, las Compañías de Seguros acudieron inmediatamente á él, implantándole con el mayor entusiasmo. Nobles estímulos de patriotismo y de honor profesional, en unas, y razones de orden mercantil y de legítima competencia, en otras, movieron á las Sociedades á llevar á la práctica el Seguro colectivo de Accidentes del trabajo, que, para su establecimiento en España con razonables esperanzas de éxito, requería un estudio más reposado. En efecto: las naturales dificultades de toda tarificación en la técnica actuarial aplicada á los riesgos ya conocidos suben de punto al tratarse de la apreciación del riesgo accidental del trabajador en pueblos donde la estadística obrera no existe, donde la industrial está en los comienzos y donde, fuera de algunos grandes centros productores, la instalación de fábricas y talleres deja bastante que desear, en lo referente á seguridad é higiene del trabajo. Todos los progresos realizados en este particular lo han sido de cuatro años á esta fecha, es decir, con posterioridad á la promulgación de la ley de Accidentes, y gracias á los trabajos del Instituto de Reformas Sociales (1). Luchábase además con otra deficiencia verdaderamente capital, como era la de un Reglamento de incapacidades que sirviera para señalar la cuantía de la indemnización, el cual no se publicó hasta el 8 de Julio de 1903, cuando ya hacía dos años que el Seguro de accidentes se dolía de aquella falta. Finalmente, no se tuvo

(1) El Instituto de Reformas Sociales, creado por un Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que refrendó el Sr. Silvela en 23 de Abril de 1903, tiene á su cargo preparar la legislación del trabajo, cuidar de su ejecución por medio de los servicios de inspección y estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en obsequio de las clases obreras. Está compuesto de 33 miembros, de los cuales 18 forman el elemento técnico (sociólogos, ingenieros, juristas...), y son de libre designación del Gobierno; otros 12 pertenecen al elemento social, formado de seis Vocales, elegidos por las Asociaciones patronales, y otros seis, por las Asociaciones obreras de toda España; y otros tres constituyen el elemento oficial, y son: el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, el de Gracia y Justicia y el Director general de Agricultura, Industria y Comercio. De la administración activa del Instituto están encargadas una Secretaría general y tres Secciones técnicas (1.ª, Bibliografía y Legislación; 2.ª, Aplicación de las leyes sociales é Inspección; 3.ª, Estadística), con un número adecuado de funcionarios. El Presidente del Instituto es D. Gumersindo de Azcárate, Profesor de la Universidad de Madrid, Académico de Ciencias Morales y Políticas y Diputado; es el Secretario general D. Julio Payol y Alonso, antiguo Secretario de la Comisión de Reformas Sociales y hoy Jefe de la Sección especial de Reformas Sociales del Ministerio de la Gobernación. Los Jefes de las Secciones técnicas son, respectivamente: D. Adolfo Posada, Profesor de la Universidad de Oviedo; D. José Marvá, General de Ingenieros y Académico de Ciencias, y D. Adolfo Buylia, también Profesor de la citada Universidad.

en cuenta, para la formación de las tarifas, la psicología especial de un pueblo que comenzaba á iniciarse en los progresos sociales, y con cuya apatía y tradicional suspicacia era preciso luchar para llevarle á las nuevas instituciones de previsión.

Afrontando estos peligros, en el primer año de la ley, y á los pocos meses de publicado el Reglamento para cumplirla, se inscribieron en el Registro del Ministerio de la Gobernación varias Sociedades de Seguros á prima fija: la primera de todas fué el *Banco Vitalicio de España*, domiciliado en Barcelona, al que siguieron la *Vasco-Navarra*, de Pamplona; la *Caja de Previsión y de Ahorro*, de Barcelona, y la *Foncière y L'Espérance*, ambas de París. La primera mutualidad fué la *Previsión*, Sociedad de maestros de construcción y reparación de edificios de Madrid, aceptada por el Ministerio en 2 de Agosto de 1901. Al finalizar este año ya se habían inscrito otras tres Sociedades extranjeras: la *Préservatrice* y la *Société générale des Assurances agricoles et industrielles*, de París; la *Assicuratrice Italiana*, de Milán, y la *Zurich*; y otra nacional, la *Polar*, de Bilbao. Eran, pues, once las entidades aseguradoras que habían planteado el negocio al año de establecer el régimen legal de la reparación económica de los accidentes del trabajo.

Desde luego, se vió que las Compañías extranjeras, deseosas de constituir en breve plazo carteras de gran monta, subordinaban á este afán todas las conveniencias del negocio, sin duda pensando que si aprovechaban los primeros momentos de la implantación del mismo, podrían llegar á dominarlo; grave error fué éste, indisculpable en personas que, por su pericia en la técnica del Seguro, estaban obligadas á proceder con todas aquellas previsiones que la ciencia actuarial tiene estatuidas para apreciar las responsabilidades anejas al riesgo (1). Las Compañías nacionales, á su vez, puestas en pie de guerra de competencia con las otras, hubieron también de contratar Seguros con primas insuficientes, llegando alguna de aquellas entidades al tipo de 0,18 por 100 pesetas de salario en la industria textil, que, como es sabido, da un contingente bastante elevado á la estadística de accidentes. Tan temeraria conducta llevó la natural alarma al campo del Seguro, donde se conocía la imposibilidad de sostener aquellos coeficientes de primas que, aunque favore-

(1) Aunque el actuariado no se haya aún establecido en España de una manera oficial, todas las Compañías de Seguros de cierta importancia tienen adscritos á sus oficinas funcionarios peritos en la ciencia actuarial. — Por lo que se refiere á los médicos, conviene indicar aquí que en 1896 se constituyó en Barcelona la Comisión española de la *Association internationale des Médecins-experts de Compagnies d'Assurances*. Esta Comisión, cuyo Presidente es el Dr. Guerra y Estapé, publicista de la especialidad, se propone fomentar la colaboración profesional médica, para estudiar y facilitar la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo; se ha adherido al Congreso internacional de los médicos de Seguros, de Berlín, y publica una revista mensual titulada *Medicina y Jurisprudencia de los Accidentes del trabajo y de los Seguros sobre la vida*.

ciesen en los primeros momentos la producción, tendrían necesariamente que redundar más tarde en daño del negocio, y aun en descrédito de las Empresas aseguradoras y de la misma institución del Seguro. Un publicista distinguido en esta especialidad, el Sr. Moragas, sostuvo en la revista *Los Seguros*, de que es Director, que era llegado el caso de que el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 27 de Agosto de 1900, publicase, para los efectos legales, una *tarifa mínima de premios*. «Sería difícil encontrar una sola Compañía - dice el Sr. Moragas—que no estipule contratos á primas mucho más reducidas que las que constan en sus tarifas oficiales; y en cuanto á reglas actuariales ni prácticas de países extranjeros, si las han tomado en cuenta las Compañías de Seguros, ha sido sólo para huir de ellas» (1).

En relación con estas exigencias actuariales y otras más elevadas de solidaridad social, conviene hacer constar aquí que desde el primer momento se prescindió en absoluto de las pensiones vitalicias, que, según el art. 10 de la ley, equivalen á las indemnizaciones. Nadie ha pensado en esto, sin duda porque pareció siempre más fácil, aunque menos recomendable, el procedimiento de *indemnización de una vez*, como quien se quita un peso de encima. El Instituto Nacional de Previsión podrá ser, en lo sucesivo, el instrumento para constituir las pensiones, cuando una mayor práctica de la ley, adaptada ya á nuestras costumbres, haya concluido con estas primeras asperezas.

Veamos ahora la producción de las ocho Sociedades de Seguros á prima fija que operaron en el año 1900. Según los datos oficiales del Ministerio de la Gobernación, las operaciones realizadas por aquellas entidades aseguradoras en el citado año fueron las siguientes:

Pólizas emitidas.	3.262
— canceladas.	176
Obreros asegurados.	123.597
Salarios anuales de los mismos...	85.147.034,59
Primas cobradas.	678.568,80
Reaseguro. Cedido (2). Salarios...	4.384.299

Los siniestros liquidados se especifican del modo siguiente:

Por fallecimiento.	{	Obreros.	16
		Indemnización....	19.473,75
Por incapacidad permanente absoluta.	{	Obreros.	14
		Indemnización. ...	13.312,85

(1) *Los Seguros*, Barcelona 1.º de Enero de 1901.

(2) Por una sola Compañía.

Por incapacidad permanente parcial.	{	Obreros.	3
		Indemnización. ..	2.858
Por incapacidad temporal	{	Obreros.	1.652
		Indemnización. ..	64.328,06
Totales.	{	Siniestros.	1.685
		Indemnizaciones.	98.972,66

* * *

Ya queda indicado que, tan pronto como bajó la fiebre de la competencia, producida en los primeros tiempos de la ley, hubieron de reflexionar serenamente las Sociedades de Seguros en las dificultades de un negocio de riesgo harto temible. La experiencia les había enseñado, con dura lección, que las dificultades no estaban sólo en la carencia de estadísticas adecuadas y en la instalación inconveniente de la mayor parte de las industrias, sino en otros escollos de diversa índole que la práctica iba poniendo de manifiesto. Quejábanse los aseguradores de que, por apatía de los patronos, se diese una extensión exagerada á los beneficios de la ley, favoreciendo el abuso, con grave daño de los intereses de las Compañías; sólo así se explicaban el extraordinario número de accidentes de incapacidad temporal sometidos á indemnización. Sobre este punto llamó también la atención del Instituto de Reformas Sociales su Sección 2.^a técnico-administrativa, en la *Estadística de los Accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905*: «Viene consignándose abusivamente, sin duda alguna, como accidentes—dice—, lo que son lesiones sin importancia, de esas que diariamente ocurren en la vida doméstica, y á las que se presta escasa atención (pinchazos de aguja, cortes insignificantes, golpes al clavar un clavo, chispazos al quemar una cerilla ó al encender el fuego, etc., etc.), porque no exigen para su curación, si es lícito emplear esta palabra, más tratamiento que un poco de agua fría, un trozo de tafetán ó de papel de goma, ó una tira de lienzo, que, mal ó bien, equivale y representa el papel de una venda; porque no interrumpen nuestras habituales ocupaciones. Buena prueba de la pequeña importancia de esos accidentes es el gran número de veces que se encuentran consignadas en la casilla de *Cuántia de las indemnizaciones* cantidades que no exceden de 1 á 2 pesetas, y que representan, por tanto, la mayor parte de las veces, un día de interrupción en la vida habitual del obrero. Sería muy de desear que se puntualizara mejor la importancia que debe tener un accidente del trabajo para poder ser considerado como tal: esos pequeños contratiempos que, en el trabajo y fuera de él, ocurren á cualquiera, sin carácter marcado que suponga lesión que afecte á la integridad funcional de ningún órgano, no deben ser considerados como accidentes de esta clase, ocurridos á veces dentro del mismo mes al mismo obrero, lo que supone en éste, ó una falta de habilidad manual,

MINISTERO

verdaderamente lamentable; ó una desgracia en el trabajo, aun más deplorable; ó un deseo de conseguir á poca costa días libres con medio jornal, si ya no es que el paciente pertenece á alguna Sociedad de Socorros para estos accidentes, en cuyo caso ese jornal es indebidamente percibido.

»Convendría, pues, poner esto en claro, y evitar, si fuera posible, la repetición de estos abusos en perjuicio de los patronos, de las Compañías de Seguros, de las Sociedades obreras de Socorros y de los obreros mismos, que no deben conformarse con que algunos pretendan transformar en ley favorecedora de la holganza una ley creada para la protección de su salud y de los intereses de sus familias» (1).

Otra de las causas del aumento progresivo de los siniestros indemnizables la hallaban las Sociedades de Seguros en la tendencia de los Tribunales á fallar en favor del obrero los litigios relativos á accidentes del trabajo, tendencia que, unida al beneficio de pobreza que la ley atribuye al obrero, servía de estímulo á éste para abusar de los procedimientos judiciales, largos, pesados y tan onerosos, que en algún balance mercantil llegaron las costas á la mitad de los gastos generales; y eso que las entidades aseguradoras son parcas en recurrir á la curia, precisamente para evitarse estos cuantiosos dispendios. Lamentábanse también las Sociedades de Seguros de los excesivos gastos que les ocasionaba la asistencia facultativa de los lesionados, pues en muchos casos los honorarios del médico superaban al importe de la indemnización; y, finalmente, se temía el posible fraude, sobre todo en ciertas lesiones (como, por ejemplo, las hernias), cuya aparición, en sus relaciones con los esfuerzos del trabajo, requieren un peritaje médico especial aun no establecido en toda España.

Así, aleccionadas por la experiencia, las Compañías mercantiles se convencieron de que el Seguro de accidentes del trabajo, sobre tan poco firmes bases establecido, era un negocio nada apetecible; y, en su consecuencia, unas reformaron las tarifas anteriores, elevándolas á un tipo medio de 2 por 100, cuando menos, de los salarios asegurados, mientras que otras se retiraron de este ramo, ya liquidando sus compromisos con los patronos, ya traspasando la cartera á otra entidad aseguradora, no faltando alguna, de nacionalidad extranjera por cierto, que hubo de cerrar sus oficinas, después de una quiebra muy ruidosa.

Hoy, estudiado ya perfectamente el negocio y en espera de las modificaciones legislativas que le den más sólido arraigo en el país, las Sociedades de Seguros á prima fija que trabajan el ramo de Accidentes del trabajo llevan una vida ordenada y regular y cumplen bien sus compromisos. Diez son las que se hallan registradas en el Ministerio de la Gobernación: *La Vasco-Navarra*, *la Caja de Previsión y Socorro*, *La Anóni-*

(1) Instituto de Reformas Sociales, Sección 2.^a, *Estadística de los Accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905*. — Madrid, 1907, 4.^o

ma de Accidentes, La Foncière, La Zurich, Hispania, La Préservatrice, L'Assicuratrice Italiana, La Unión Alcoyana y La Alianza, de Cartagena.

b) *El Seguro mutuo.*

Entre tanto, aleccionados los patronos por la experiencia y por las enseñanzas de las publicaciones de carácter social y de los Congresos, singularmente el de Seguros Sociales, de Bilbao (1), iban estableciendo Sociedades mutuas para repartirse el riesgo de los accidentes del trabajo. Ya queda dicho que la primera Sociedad de esta clase fué *La Previsión*, formada por los maestros de los distintos ramos de construcción y reparación de edificios, de Madrid, y autorizada por el Ministerio de la Gobernación en 2 de Agosto de 1901. Siguieron á ésta *La Previsora*, la *Sociedad de Contratistas y Maestros de obras*, de Barcelona; la de *Industriales Mecánicos y Metalarios*, de la misma ciudad; la *Asociación de Propietarios de Madrid*, la *Mutua Catalana de Accidentes*, la *Mutua Barcelonesa de Descargadores*, la *Mutua de Accidentes de Santander*, la *Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre accidentes del trabajo*, la *Mutua Asturiana de Accidentes* y la *Mutua del Sindicato protector del Trabajo Nacional*, de Barcelona.

Representan, pues, las Asociaciones mutuas el 50 por 100 de las entidades legalmente establecidas en España para los efectos del Seguro de accidentes del trabajo. Ordinariamente, estas Sociedades están organizadas sobre bases de pura mutualidad, siendo los socios á la vez asegurados y aseguradores, y contribuyendo por igual á los gastos sociales: constituyen sus fianzas y reservas por medio de cuotas de ingreso ó recargos de las anuales, y atienden al pago de siniestros, ya con cuotas regulares, provisionalmente calculadas, según escala de riesgos, y liquida-

(1) En Octubre de 1902 se celebró en Bilbao un Congreso nacional de Seguros Sociales, al que asistieron representantes oficiales de las Sociedades de Seguros, mercantiles y mutuas, actuarios, delegados de los Colegios de abogados, médicos, farmacéuticos y periodistas de la especialidad. Fueron Presidentes de honor de este Congreso M. Omer Lépreux, Presidente del Comité permanente de Actuarios; el Sr. Dato, que, como Ministro, refrendó la ley de Accidentes, y el Sr. Moret, á la sazón Ministro de la Gobernación. Los Sres. Maluquer, Salillas, Ges, Delás, Moragas, Anguera y Solana, fueron Ponentes de diversos temas sobre la reforma de la ley de Accidentes del trabajo, formación de un cuadro de incapacidades, bases para la estadística, jurados mixtos de obreros y patronos, honorarios de los facultativos, etc. M. Lépreux llamó la atención del Congreso sobre la analogía de los problemas suscitados por la ley de Accidentes del trabajo. Uno de los más importantes es el que se relaciona con los honorarios de los médicos, acerca del cual el Congreso de Bilbao se pronunció por la conveniencia de publicar una tarifa reguladora de honorarios, que no impida, sin embargo, á los médicos contratar la asistencia á tanto por ciento sobre las primas cobradas en la localidad donde se haya de prestar el servicio; todo ello sin perjuicio de la libertad de contratación de los médicos y las Compañías.

das periódicamente, y a con dividendos pasivos proporcionados á aquellos factores. Algunas han emitido cédulas de fundación con interés, cotizables en Bolsa, y con las demás condiciones financieras propias de esta clase de valores.

La vida de las Sociedades mutuas de accidentes del trabajo no es tampoco próspera, por las naturales dificultades de este Seguro; pero es regular y firme, cumpliendo aquéllas de un modo perfecto la función que les compete dentro de la esfera del Seguro colectivo. Puede decirse que los inconvenientes con que éste lucha nacen de la indole especial del riesgo que ha de cubrir; y, aun elevándose un poco más, pudiera atribuirse al carácter tutelar y privilegiado del derecho social moderno. Por eso el Seguro de accidentes del trabajo se tiene hoy en toda organización industrial como un importante gasto de la producción, verdadero sobreprecio del salario que, con el progreso de las instituciones sociales en favor de la clase obrera, tiende á aumentarse cada día. Extremando la nota pesimista, el Consejo de Administración de una de las más importantes Sociedades mutuas decia recientemente en su Memoria: «... llegará un día, quizá no lejano, en que serán tantas y tan considerables las responsabilidades que sobre las clases patronales se hagan pesar, que no encontrarán aseguradores que se atrevan á cubrirlas ni aun á los más crecidos premios, y á ello se tiende ya marcadamente, pues según se manifiesta en una correspondencia extranjera que hemos leído, la experiencia, tan caramente adquirida, ha hecho comprender á las Empresas que no basta realizar el mayor número posible de negocios en cada ejercicio y abandonarse á los azares de una competencia ruinosa, según desde un principio venia ocurriendo, sino que se impone *un enérgico aumento de las primas*, como lo han verificado ya casi todas las Compañías con satisfacción suya, satisfacción en nuestro concepto efímera ó pasajera, como el motivo que la proporciona, pues se funda en una medida que puede ser un paliativo ó un engañoso calmante para breves momentos, pero no un medio eficaz y radical, ni mucho menos el modo de obtener una solución definitiva y duradera, la cual, si acaso existiese, únicamente en la mutualidad debe buscarse, y se encontrará, porque está visto y demostrado, con razonamientos y con hechos, que el Seguro sobre accidentes del trabajo, al menos según hasta ahora se ha practicado, es incapaz de lucros, abocado al fracaso, y, en su consecuencia, refractario al negocio ó explotación mercantil, como desde el primer instante lo hemos sostenido» (1).

Diez son también las Sociedades mutuas oficialmente reconocidas por el Ministerio de la Gobernación, á saber: *La Previsión* (de maestros del ramo de construcción de Madrid); *La Previsora*; la *Sociedad de Contra-*

(1) *Memoria del sexto ejercicio administrativo de la Sociedad de Seguros mutuos de Vizcaya sobre accidentes del trabajo, leída por el Secretario de la misma en la junta general ordinaria celebrada en 17 de Marzo de 1907.*

tistas y Maestros de obras, de Barcelona; la *Asociación de Propietarios*, de Madrid; la *Mutua de Industriales Mecánicos y Metalarios*; la *Mutua Catalana de Accidentes*; la *Mutua Barcelonesa de Descargadores*; la *Mutua de Accidentes*, de Santander; la *Mutua Asturiana de Accidentes*, de Gijón, y la *Asociación Mutua del Sindicato protector del Trabajo Nacional*, de Barcelona, que es la más moderna, como admitida por Real orden de 23 de Octubre de 1907.

Los siniestros liquidados en el año 1906 fueron 32.188, con una suma de indemnizaciones de pesetas 1.479.483,39, diversificado del modo siguiente (1):

Por fallecimiento.....	Obreros	158
	Indemnizaciones.	167.554,45
Por incapacidad permanente absoluta..	Obreros	86
	Indemnizaciones.	65.077,05
Por incapacidad permanente parcial....	Obreros	443
	Indemnizaciones.	306.292,30
Por incapacidad temporal.....	Obreros	31.501
	Indemnizaciones.	940.259,59
<i>Totales.....</i>	Siniestros	32.188
	Indemnizaciones.	1.479.483,39

Los 32.589 siniestros que señala la Asesoría general de Seguros como ocurridos en 1906, y la suma de pesetas 1.665.852,17 á que ascienden las indemnizaciones, se distribuyen de este modo:

Á las Sociedades mercantiles.....	Siniestros	30.535
	Indemnizaciones.	1.565.852
Á las Sociedades mutuas.....	Siniestros	2.054
	Indemnizaciones.	100.630,17

(1) Este cuadro ha sido formado con los datos que la Asesoría general de Seguros del Ministerio de la Gobernación publica periódicamente en la *Gaceta*. La suma de las cifras homólogas de los datos referentes á cada trimestre no se conforma con el resumen anual publicado por la misma Asesoría en 17 de Agosto de 1907. Esto se explica, suponiendo que algunas Sociedades enviaran sus balances al Ministerio después de formados los cuadros trimestrales. Según el resumen, en 1906 ocurrieron 32.589 accidentes, con un total de indemnizaciones de pesetas 1.665.852,17. Como carecemos de elementos comprobatorios, nos vemos obligados á admitir estas cifras y operar con ellas, no obstante la incongruencia evidente. La diferencia de estas cifras con las anteriores es, sin embargo, de poca importancia, y no afecta en mucho á las deducciones estadísticas.

Hé aqui ahora la diversificación parcial de estas cifras:

AÑO 1906
Sociedades mercantiles.

ENTIDADES	Accidentes.	Indemnizaciones.
La Vasco-Navarra	5.227	276.051,60
Caja de Previsión	1.567	115.906
La Foncière.....	627	20.781,44
Zurich.....	2.485	150.692,09
L'Assicuratrice	740	60.450,59
Anónima de Accidentes	2.482	176.162,55
La Unión Alcoyana	115	3.509,75
La Préservatrice.....	1.396	96.901,73
Hispania	14.880	631.345,55
La Alianza	1.016	34.620,70
	30.535	1.565.852

Sociedades mutuas.

ENTIDADES	Accidentes.	Indemnizaciones.
La Previsión.....	556	33.361,34
La Previsora	251	8.407,52
Mutua de Contratistas y Maestros de Obras de Barcelona.....	392	22.272,60
Asociación de Propietarios de Madrid...	5	187,60
Mutua de Industriales Mecánicos y Me- talarios de Barcelona.....	620	21.572,51
Sociedad de Seguros mutuos de San- tander.....	31	2.637,20
Mutua Barcelonesa de Descargadores...	199	11.591,40
	2.054	100.630,17

III. — La jurisprudencia.

Aunque todavía no ha transcurrido el tiempo suficiente para que las sentencias de los Tribunales sean en número bastante á establecer un criterio uniforme en la interpretación de la ley de Accidentes del

trabajo, existen, sin embargo, algunas decisiones judiciales, que no será ocioso mencionar aquí. Prescindiendo de aquellas sentencias que interpretan diversos artículos de la ley no relacionados directamente con el Seguro colectivo de accidentes, debemos citar en primer término la muy interesante, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 5 de Abril de 1903, en la cual se define de un modo completo el carácter de la ley de Accidentes del trabajo: «El alcance fundamental de la ley—dice aquella sentencia, de la que fué ponente el Magistrado D. Víctor Covián, miembro dignísimo del Instituto de Reformas Sociales (1)— es el de asegurar, en la forma que prevé, los accidentes á que están expuestos, por la índole de sus trabajos, los que se hallan al servicio de las empresas ó industrias á que aquélla se refiere, que no tiene el carácter de meramente benéfica para los menesterosos y si el de *aseguradora de los accidentes ó siniestros* que pueden sobrevenir á cuantos emplean su actividad física en los trabajos de las respectivas empresas.» Tiene para nosotros gran importancia esta doctrina (aparte el alto espíritu social y jurídico que la informa), porque establece de un modo muy preciso, y aun empleando términos técnicos, la materia propia del Seguro de accidentes, y justifica la sustitución del patrono por la entidad aseguradora, como la establece el art. 12 de la ley. Ésta obliga al patrono á indemnizar al obrero que sufre un accidente; y para que esta obligación sea más fácil y su cumplimiento más cierto, admite el Seguro sobre los siniestros que por causa del trabajo puedan ocurrir. La ley, como aseguradora de estos siniestros, obliga al pago del capital por ella asegurado y como si se tratase de un reaseguro especial, al patrono ó á la entidad social que le sustituye.

Respecto del contrato de Seguro, existen ya varias sentencias del Tribunal Supremo que parece dan interpretación uniforme al art. 12 de la ley. Según la dictada en 17 de Octubre de 1903, cuando existe la sustitución del patrono por la Compañía aseguradora y el obrero dirige contra ésta su demanda, ha de ajustarse á las condiciones en que fué contratado el Seguro, es decir, á las consignadas en la póliza. Por lo que respecta al Juez competente, establece esta sentencia que en el caso citado, ó sea cuando el obrero demanda á la Compañía, lo es el del domicilio de ésta, por tratarse de una acción personal en la que la competencia corresponde al Juez del domicilio del demandado ó presunto deudor, conforme á lo que determinan los artículos 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.171 del Código civil. Igual jurisprudencia establecen las sentencias de 12 de Marzo, 20 de Mayo y 20 de Septiembre de 1904, y 1.º de Julio y 19 de Agosto de 1905, debiendo advertir que, aunque la demanda se dirija contra el patrono, bastará que el obrero la funde en el contrato de Seguro aceptado por él, para que desde luego se aplique la doctrina

(1) Representa en el Instituto al Subsecretario de Gracia y Justicia, que es Vocal nato.

sustentada en las sentencias dichas, según falló el mismo Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Septiembre de 1905. Por el contrario, el contrato de Seguro celebrado por el patrono no obliga al obrero que no fué parte en él; ni el hecho de haber dirigido este último su demanda contra la Sociedad aseguradora, cuando por manifestación del patrono tuvo noticia de la existencia del contrato, implica la aceptación de las condiciones de éste. (Sentencia del Tribunal Supremo, fecha en 10 de Julio de 1905.)

A algunos comentaristas (1) no les ha parecido el criterio del Tribunal Supremo muy adecuado á la esencia de la ley, entre otras razones, porque en el contrato de Seguro el obrero no es asegurado, sino beneficiario; y, por lo tanto, no se halla obligado á someterse á las cláusulas que establecen relaciones jurídicas entre el patrono (asegurado) y la Sociedad aseguradora. Pero si parece razonable esta observación, no lo es menos la de que el contrato crea un estado de sustitución favorable al obrero, el cual sin el Seguro probablemente no podrá disfrutar siempre los beneficios que le reconoce la ley, por la muy posible insolvencia del patrono, sobre todo cuando se trata de modestas industrias.

De todos modos, conviene tener en cuenta que el régimen de procedimiento jurídico establecido por la ley en su art. 14 es interino, debiendo regir solamente hasta que se organicen los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de aquélla. Cuando llegue este caso, y con fundamento esperamos que sea en breve (2), será ocasión de llevar á aquellos organismos las enseñanzas de la ciencia y de la experiencia para que quede perfectamente garantizado todo legítimo derecho.

IV. — La reforma de la ley.

Los Vocales de representación obrera en el Instituto de Reformas Sociales presentaron á esta Corporación, en 23 de Abril de 1904, una mo-

(1) Oyuelos: *Tratado de Legislación y jurisprudencia de accidentes del trabajo*; 2.ª edic.— Madrid, 1907.

(2) La antigua Comisión de Reformas Sociales formó, con una Ponencia del Sr. Moreno Rodríguez, un proyecto de ley de Tribunales industriales. El Sr. Moret, siendo Ministro de la Gobernación, intentó llevar este asunto al Parlamento, preparándolo por medio de una información oficial sobre arbitraje y jurados mixtos de patronos y obreros, abierta en virtud de Real decreto de 12 de Julio de 1901. Más tarde, en Octubre de 1903, el Ministro Sr. García Alix presentó al Senado el proyecto de la Comisión de Reformas Sociales; pero las vicisitudes políticas impidieron su discusión y aprobación. El proyecto fué reproducido en el Senado en 1906 por el Sr. Conde de Romanones, con la misma adversa fortuna. Finalmente, el Ministro Sr. La Cierva le ha llevado de nuevo á las Cortes en Marzo de 1905. En el art. 5.º de este proyecto se establece la competencia del Tribunal para entender en los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

ción proponiendo modificaciones y adiciones á la ley de Accidentes del trabajo. Justificaban la necesidad de esta reforma diciendo que los Tribunales, influidos por la doctrina tradicional de la culpa inaplicable á este cuerpo de legislación del trabajo, basado en la doctrina del riesgo profesional, quebrantaban frecuentemente los derechos de los trabajadores, los cuales además no tenían del todo definidos aquellos derechos en la ley, ni contaban tampoco con garantías que hicieren eficaces las previsiones del legislador.

Los Vocales obreros proponen en aquel documento varias modificaciones verdaderamente sustanciales en el espíritu y en la letra de la ley, y entre ellas la del art. 12, que afecta al Seguro de accidentes del trabajo. Se lamentan los proponentes de que las Compañías de Seguros, empleando procedimientos dilatorios, se prevalgan de la penuria en que ordinariamente viven los obreros para obligarles á transacciones injustas, cuando se trata de indemnizar un accidente; y dicen que este grave abuso se evitará puntualizando en la ley los derechos y las obligaciones que surgen del contrato de Seguro, consignando que el obrero es un tercero beneficiario y, como tal, ajeno á los pactos que los contratantes tuvieron á bien estipular en cuanto le sean perjudiciales; y que, aun cuando la Compañía se subroga en el lugar del patrono para los efectos de pagar la indemnización correspondiente al siniestro objeto de la contratación, el obrero no está obligado en ningún caso á subrogarse en el lugar del patrono para exigir un contrato que él (el obrero) no celebró, y cuyas cláusulas le son desconocidas.

En atención á estas consideraciones, los Vocales obreros proponen que el art. 12 de la ley sea redactado en esta forma:

«Los patronos podrán asegurar las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, á su costa y á nombre de sus obreros, por los accidentes que les ocurran, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación; pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la parte que le correspondiera con arreglo á la ley.

»Será condición precisa á todos esos contratos que la Compañía deba pagar las indemnizaciones á las cuarenta y ocho horas de estar definida y calificada la incapacidad del obrero, el cual, pasado ese tiempo, podrá, á su arbitrio, dirigir su reclamación contra el patrono ó contra la Compañía aseguradora.»

Al estudiar las garantías con que se ha de hacer eficaz la ley en el caso de que el patrono obligado á la indemnización resulte insolvente, los Vocales de representación obrera se declaran enemigos del sistema adoptado por la ley francesa de 9 de Abril de 1898, por estimar injusto el recargo contributivo sobre todos los patronos, sin distinguir á los que cumplen sus deberes para con los obreros, de aquellos otros que los abandonan; tampoco aceptan el procedimiento establecido por la ley belga, porque «es el estímulo que ofrece á los patronos á asegurar á los obreros en Compañía»

ñas particulares á prima fija, cuyo espíritu mercantil es incompatible y opuesto con el fin de social equidad en que la legislación de accidentes se inspira y tiende á realizar». Los citados Vocales son poco adictos á las Sociedades mercantiles de Seguros, de las que dicen que son inútiles intermediarios, nada favorables á los patronos ni á los obreros. En cambio, estiman que el sistema alemán, fundado en la mutualidad industrial con garantía subsidiaria del Estado, es el que mejor se acomoda á la naturaleza de la ley de Accidentes, el que impone menos sacrificios al patrono y el que más eficazmente garantiza el derecho de los obreros. Conviene advertir que los Vocales firmantes de esta moción están afiliados al partido socialista obrero. Reconocen, sin embargo, que las condiciones intelectuales, más aún que las económicas, de la burguesía española, no son adecuadas á la inmediata y radical implantación de este sistema de mutualidad industrial; y, como puente para llegar á él, someten á la aprobación del Instituto el siguiente sistema de garantías:

A) Los industriales contribuyentes que en la actualidad están constituidos en gremio para repartirse entre ellos el impuesto que satisfacen al Estado, podrán constituirse en Asociaciones mutuas para el pago de las indemnizaciones que los agremiados deban satisfacer á sus obreros, con arreglo á los preceptos de la ley de Accidentes del trabajo.

A tal efecto, los funcionarios administrativos á quienes hoy incumbe la formación de las listas de esos contribuyentes comunicarán á cada gremio, al propio tiempo que la cuota total que deben repartirse, la obligación en que están de constituirse en Sociedad mutua para el indicado objeto, ó de satisfacer, en otro caso, un recargo de 5 por 100 en sus cuotas.

Los contribuyentes, en la misma junta general que celebren para la elección de síndicos clasificadores, acordarán constituirse ó no en Asociación mutua: en el primer caso, elegirán de entre sus individuos los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Tesorero, Secretario y Vocales, en número de seis, de la Asociación, que se reputará debidamente constituida una vez cubiertos por mayoría de votos dichos puestos; en el segundo, manifestarán al mismo funcionario de Hacienda, en el mismo día en que la junta se celebre, la negativa de los agremiados á constituirse en Asociación.

La constitución de los agremiados en Sociedad mutua surtirá el efecto de subrogar á la misma en las obligaciones que sean exigibles á los patronos asociados, con arreglo á la ley de Accidentes del trabajo.

La negativa del gremio á formar Asociación surtirá el efecto de que la contribución fijada á los mismos se entenderá recargada en un 5 por 100.

B) Los industriales que satisfacen la contribución por patente fija, siempre que tengan á su servicio alguno ó varios obreros, sufrirán un recargo de 5 por 100 en el importe de aquélla.

C) Los terratenientes satisfarán un recargo de un 5 por 100 en la contribución que hoy satisfacen si para la explotación de sus cultivos ó para la preparación de sus productos emplearen máquinas movidas mecá-

nicamente, y sólo de un 3 por 100 en los demás casos. Pero, tanto unos como otras, podrán eximirse del recargo si acreditasen con la necesaria antelación en las oficinas de Hacienda correspondientes haberse constituido en Sociedad mutua ó haber ingresado en alguna de esta clase ya constituida.

D) El Estado satisfará á los obreros víctimas de accidentes las indemnizaciones que no hayan podido hacer efectivas de sus patronos ó de las Sociedades mutuas subrogadas en su lugar, en estos casos:

1.º Cuando la Sociedad mutua á que perteneciera el patrono responsable se haya disuelto totalmente, y, además, esté acreditada la insolvencia de aquél en el periodo de ejecución de la sentencia que le condene al pago de la indemnización.

2.º Cuando el patrono responsable, no perteneciente á Sociedad mutua, haya sido declarado insolvente en el mismo periodo del juicio instado por el obrero.

En ambos casos, y mediante el pago de la indemnización, el Estado se subroga en los derechos del obrero, y puede repetir del patrono, por la vía de apremio, el importe de aquélla, persiguiendo los bienes que posteriormente llegase á adquirir el patrono.

Si el obrero hubiese percibido sólo una parte de la indemnización y el patrono resultase insolvente por el resto, podrá reclamar igualmente del Estado el pago de la diferencia, y éste tendrá por su importe el mismo derecho de repetición contra el patrono.

E) Un Reglamento, que se publicará en término de seis meses, determinará las reglas de procedimiento necesarias para la práctica de las anteriores disposiciones, que entre tanto permanecerán en suspenso.

Cuando esta moción se hallaba en el Instituto de Reformas Sociales, la Comisión permanente de las Compañías de Seguros de accidentes (1) presentó al Instituto un capítulo de *Observaciones para la reforma de las disposiciones sobre accidentes del trabajo*, en el que exponía las modificaciones que, á su juicio, convenia establecer, y examinaba y discutía la moción de los Vocales representantes de la clase obrera. En este documento importantísimo, porque es la voz de la experiencia, indican las entidades que lo suscriben que el criterio de la capacidad profesional, establecido por la ley como base para la determinación de las consecuencias económicas del accidente, es justo y equitativo en el orden especulativo; pero en la práctica es funesto, debiendo ser sustituido por el de capacidad funcional. Entienden que no hay un organismo que pueda precisar en cada caso el grado de incapacidad de la víctima del accidente, porque los facultativos y las Academias de Medicina no son competentes

(1) En esta Comisión hallábanse representadas las Sociedades siguientes: *Caja de Previsión y Socorro, Hispania, La Vasco-Navarra, La Préservatrice, La Foncière, L'Assicuratrice Italiana y La Società Anonima italiana d'assicurazione contra gli infortuni.*

para ello, pues su peritaje se debe referir exclusivamente á definir la capacidad fisiológica. Á este fin, citan casos de grave error en que los médicos han incurrido, con gran perjuicio de las entidades llamadas por la ley á pagar la indemnización. Proponen que se suprima el concepto de incapacidad absoluta profesional, que, en definitiva, no es más que la parcial permanente, y que se determine en la ley la cuantía de las indemnizaciones por un cuadro de incapacidades definidas por pérdidas anatómicas, siguiendo una escala como la italiana, que es la más favorable á los obreros. Entienden que debe exceptuarse del Seguro el aumento de indemnización que la ley (art. 5.º) impone al patrono que no tenga en su industria los mecanismos de precaución adecuados, pues siendo este aumento una pena, sería inmorale el contrato de Seguro sobre ella. Desean que el procedimiento sea sencillo, fácil, barato y rápido, y tendiendo á formar una jurisprudencia uniforme; abogan por la instancia única, con procedimiento oral ante Tribunales industriales ó jurados mixtos, ó ante la justicia municipal, con recurso de casación en los casos señalados en la ley de Enjuiciamiento civil, sea cual fuere la cuantía, y citan, en apoyo de sus opiniones, los votos del Congreso de Seguros de Bilbao, que también se pronunció por esta reforma del procedimiento.

Por acuerdo del Instituto, la moción de los Vocales obreros pasó á estudio de la Sección 1.ª técnico-administrativa de aquél, á la que, como encargada de los asuntos relacionados con la legislación, compete preparar los informes de modificaciones legislativas. La Sección estudió concienzudamente la reforma, publicando el Instituto sobre esto un libro, en el que se comprenden: la *Memoria general* sobre modificaciones urgentes de la ley; la *Memoria especial*, referente á ampliación de los beneficios de aquélla á los obreros agrícolas; el estudio del Seguro contra los accidentes y las enseñanzas de la experiencia y de la jurisprudencia. Termina la obra con muy interesantes apéndices, que contienen la legislación extranjera sobre accidentes y la bibliografía de esta especialidad (1). El informe de la Sección no cree aceptable el sistema de garantías propuesto por los Vocales obreros, porque parte de la necesidad de imponer de un modo general la organización mutualista á los gremios, medida que le parece de discutible oportunidad; ni tampoco juzga conveniente el sistema vigente por la actual ley española, en la cual quedan del todo desamparados los derechos del obrero, en caso de insolvencia del patrono. En consecuencia, con estas consideraciones, la Sección, adoptando un criterio ecléctico, que bien pudiera ser de transición, formula su pensamiento en las siguientes bases de reforma:

Base primera: el patrono deberá garantizar el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley.

Base segunda: el patrono podrá cumplir el precepto contenido en la

(1) V. *Bibliografía*.

base anterior: 1.º, asegurando á sus obreros en una Compañía privada de Seguros contra accidentes del trabajo de las legalmente autorizadas; 2.º, constituyendo con otros patronos un Sindicato de Seguros mutuos contra los accidentes; 3.º, declarándose su propio asegurador.

Base tercera: el Gobierno determinará las garantías que hayan de prestar las Compañías de Seguros y los Sindicatos voluntarios de Seguros mutuos, á fin de que el importe de los riesgos pueda ser debidamente satisfecho.

Base cuarta: para que un patrono pueda constituirse en asegurador de sus obreros, necesitará una autorización especial del Gobierno, quien no podrá otorgarla sino cuando aquél preste la fianza que los Reglamentos determinen en vista del número de obreros que se trate de asegurar y de la importancia de la empresa.

Base quinta: el Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, las Cámaras de Comercio y el gremio ó gremios respectivos, podrá disponer la constitución del Sindicato obligatorio de Seguros mutuos contra los accidentes con los patronos de una industria, de varias análogas ó con los de una región determinada. Deberá proceder á las consultas previstas en esta base cuando soliciten la constitución del Sindicato las dos terceras partes de los patronos de una industria ó de una localidad, y siempre y cuando que la totalidad de los patronos de dicha industria ó localidad ofrezcan las garantías exigidas para la constitución de un Sindicato voluntario.

Base sexta: los Sindicatos de Seguros mutuos contra accidentes estarán exentos de todo impuesto.

Base séptima: los patronos que, no obstante lo dispuesto en la ley, no aseguren sus obreros, pagarán un recargo en las cuotas de contribución que satisfagan al Tesoro por la industria en que los obreros trabajan, y que se fijará por el Gobierno cada tres años, en vista de los riesgos calculados.

Base octava: se constituirá una *Caja nacional de Seguros contra los accidentes del trabajo*, que se sostendrá: 1.º, con los recargos á que se refiere la base anterior; 2.º, con una subvención del Estado, si fuera necesaria; 3.º, con las multas que se impongan por infracciones á la ley de Accidentes y á los Reglamentos que, como consecuencia de ella, se dicten; 4.º, con las donaciones y legados.

Base novena: la Caja Nacional de Seguros pagará las indemnizaciones legales: 1.º, en el caso de insolvencia del patrono no asegurado; 2.º, en el caso de insolvencia de los aseguradores á que la ley se refiere, y tendrá derecho de repetir contra uno y otros por el importe de las indemnizaciones abonadas, siendo este crédito preferente á todos los procedentes del ejercicio de las respectivas industrias.

Concretando sus opiniones actuales, la Sección técnica regulaba el Seguro contra los accidentes del trabajo conservando el principio de la sustitución y aceptación de Sociedades de Seguros tal como lo establece

el art. 12 de la ley vigente; autorizando á los patronos para constituir Asociaciones de Seguros mutuos contra los accidentes, siempre que se ajusten á las condiciones y ofrezcan las garantías que el Reglamento determine; declarando á estas Asociaciones libres de impuestos, y atribuyendo la competencia al Juez del lugar donde haya ocurrido el accidente, siempre que resida en él la víctima ó sus derecho habientes, ó, en otro caso, al de la residencia de éstos, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de Seguros que los patronos celebren para subrogar en otras entidades las obligaciones que nacen de esta ley.

Siguiendo la laboriosa gestación de una reforma de tan excepcional importancia, el Instituto de Reformas Sociales encomendó á su Sección Jurídica Corporativa (1) el examen del Proyecto redactado por la Sección técnica, y aquélla lo aprobó, en lo que se refiere al Seguro de accidentes, no sin hacer constar su Presidente, Sr. Moreno Rodríguez, que creía más conveniente que el obrero lesionado reclamase la indemnización directamente del patrono, sin perjuicio de que éste se asegure por su cuenta: observación á la que contestó el Sr. Azcárate diciendo que, en la práctica, conviene aceptar la forma seguida hasta ahora para pagar las indemnizaciones, pues resulta ventajosa para el obrero, por el deseo que tienen las Compañías aseguradoras de pagar pronto, á fin de sostener su crédito é inspirar confianza.

En el Instituto, en pleno, el examen de todo lo relativo al Seguro de accidentes fué objeto de muy detenida deliberación, ocupando á los Vocales durante muchas sesiones. Sirvió de base al debate una enmienda del señor Maluquer, en la que se establecía que el Seguro de los accidentes del trabajo pudiera verificarse por mutualidades patronales ó por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio, eximiendo á las primeras del pago de impuestos, pero exigiéndoles la responsabilidad mancomunada de un minimum de patronos asociados y de obreros y una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas. Las Sociedades mercantiles habrían de constituir un depósito proporcional al 2 por 100 del total de salarios que hubiese servido de base á los Seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito fuera inferior á 150.000 pesetas ni excediese de 1.000.000. Con esto pretendía el Sr. Maluquer adecuar la fianza á las obligaciones de que tenía que responder, pues la experiencia demuestra que el tipo uniforme de 225.000 pesetas asignado hoy á las Sociedades de Seguros es poco equitativo, ya que hay entidades poderosas que pagan indemnizaciones cuya suma es superior á aquella cantidad, y otras más modestas que, por asumir menores riesgos, no necesitan tan elevada garantía. La escala gradual de

(1) Constitúyenla los Sres. Moreno Rodríguez, Presidente; Azcárate, Canalejas, Hernández Iglesias, Silvela (D. Eugenio), Santamaría, Conde y Luque, Subsecretario de Gracia y Justicia, y Álvarez (D. Melquiades). El Secretario administrativo es D. Salvador Crespo.

fianzas, tal como la propone el Sr. Maluquer, garantiza suficientemente los derechos de los asegurados y facilita la gestión de todas las Compañías serias y honradas, dentro de prudentes límites de capacidad económica. Proponía también el Sr. Maluquer un Seguro de insolvencia, mediante el cual, en el caso de no ser abonada la indemnización por las personas obligadas á ello, se pagara á cuenta de un fondo especial, formado por una carga de 10 céntimos, impuesta á la cuota anual de cada contribuyente por utilidades, y de igual cantidad por cada hectárea de pertenencia minera en explotación. Para entender en los asuntos referentes al Seguro mutuo de accidentes del trabajo, propuso el Sr. Maluquer que se crease en el proyectado Instituto Nacional de Previsión una Sección por completo independiente de las restantes operaciones, que informase al Ministro de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las mutualidades patronales, promoviendo la organización de éstas; que asesorase gratuitamente respecto á las cuestiones generales de carácter actuarial, médico, jurídico y económico, del Seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; que administrase el fondo especial de garantía, y que realizase las funciones de árbitro y amigable componedor en los litigios de su competencia. En esta enmienda propone también el Sr. Maluquer que el Reglamento que se dicte para la aplicación de la ley reformada detalle los derechos y deberes de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto de los restantes asuntos del Seguro de accidentes del trabajo. Finalmente, propone que la indemnización por fallecimiento á cargo de las Sociedades de Seguro goce de la exención por reclamaciones de acreedores y herederos, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Esta importante enmienda, que su autor defendió cumplidamente en el Pleno del Instituto, sirvió de fundamento, como queda dicho, á una interesante discusión, en la que se manifestaron todas las tendencias doctrinales de aquel eminente Cuerpo consultivo, desde las socialistas de los Vocales obreros hasta las individualistas del Sr. Moreno Rodríguez, doctísimo en las ciencias económicas y maestro consumado en la exégesis de los textos jurídicos. El primer punto que se sometió al examen de la Corporación fué el relativo al Seguro obligatorio. El Sr. Maluquer, partidario de toda reforma progresiva, aquilatada por la experiencia, declaró prematuro este principio en España, donde la opinión pública se halla aún en el período de prueba de las nuevas instituciones sociales y carece de aquella refinada educación colectiva que colabora en toda innovación de esta clase. De modo que, siendo el Seguro obligatorio un bello ideal, no puede tener, por ahora, en España, á juicio del Sr. Maluquer, el ambiente y el arraigo que necesita, debiendo únicamente fomentarse el Seguro libre con el complemento del Seguro de insolvencia, á modo de transición á otro régimen más perfecto, que ni la misma Bélgica, tan adelantada en materia de previsión, ha podido establecer todavía.

En cambio, los Vocales de representación obrera se declararon abier-

tamente partidarios del Seguro obligatorio, por creerlo la única garantía del derecho que el obrero tiene á la reparación económica de los accidentes del trabajo ocurridos bajo un régimen jurídico basado en la doctrina del riesgo profesional; pero el Sr. Moreno Rodríguez replicó que debía dejarse en libertad al patrono para asegurar ó no á sus obreros, y en la forma que tuviese por conveniente, sin que incumba al legislador el preocuparse de la posible insolvencia, por ser este un riesgo común á todo contrato y que tiene su reparación adecuada en el régimen del derecho común. El Instituto de Reformas Sociales desechó, por 10 votos contra 8, el principio del Seguro obligatorio.

Con especial detenimiento siguió estudiando esta Corporación la enmienda del Sr. Maluquer, que su propio autor reformó en algunos puntos, por consideraciones de orden práctico, en vista del desarrollo doctrinal de las opiniones del Instituto, y amplió con las bases para determinar la forma de constituir el fondo especial de garantía. Estas bases son dos: por la primera se han de tener en cuenta, para los cálculos, la cuantía de la prima pura total del Seguro de accidentes del trabajo en el último ejercicio anual y el número de contribuyentes, así como el de hectáreas mineras, sujetos á esta tributación suplementaria; y por la segunda se establece que, calculada una contribución total no inferior al 4 por 100 de la totalidad de la prima pura, se determinará una cuota anual, uniforme y fácilmente perceptible, de céntimos adicionales á la que corresponda á cada contribuyente de esta verdadera mutualidad nacional.

Estudiadas detenidamente por el Instituto en pleno y por la Sección Jurídica las mociones del Sr. Maluquer, fueron aprobadas en conjunto, con ligeras modificaciones de detalle, viniendo á incorporarse definitivamente al Proyecto en la forma siguiente:

«Art. 27. Si el patrono ó alguna de las entidades á que se refiere el artículo 25 dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

Á este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio, ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones é industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemniza-

ciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes: 1.^a, informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades patronales; 2.^a, promover la organización de dichas Mutualidades; 3.^a, asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del Seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme; 4.^a, administrar el fondo especial á que se refieren los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, é informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho periodo, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes; 5.^a, realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión se desarrollarán estas disposiciones, referentes á las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación respecto á los restantes asuntos del Seguro de accidentes del trabajo.»

Pero aun quedaba un punto muy importante que estudiar. Uno de los Vocales más conspicuos del Instituto, el Magistrado del Tribunal Supremo Sr. Covián, que en la Corporación representa al Subsecretario de Gracia y Justicia, Vocal nato de ella, habia presentado una adición al artículo 24, relativo á la sustitución del patrono por las entidades aseguradoras para los efectos de la indemnización por accidentes del trabajo. Según esta adición, el obrero y sus causa habientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, aunque éste se hubiese asegurado al amparo del art. 12 de la ley, que parece entender completamente sustituida la responsabilidad del patrono en la entidad aseguradora. El Instituto aprobó la enmienda, y el Sr. Maluquer hubo de formular sobre este acuerdo un voto particular, por entender que el derecho que se reconoce al obrero de reclamar la indemnización al patrono asegurado es contradictorio con la índole de este Seguro, toda vez que «el patrono sólo queda asegurado si, como tal patrono, sustituye su responsabilidad total, y no lo está, si la conserva; porque, cualquiera que sea la definición científica que al efecto se admita, indudablemente consiste el Seguro en la eliminación de las consecuencias económicas de un riesgo determinado, y no pueden ser eliminadas dichas consecuencias y al mismo tiempo decla-

rar subsistentes en su integridad las responsabilidades inherentes á las mismas».

*
* *

Hé aquí, resumiendo, la disposición del Proyecto de reformas de la ley de Accidentes, en lo que se refiere al régimen del Seguro:

Establece el principio de la sustitución de las obligaciones del patrono por el Seguro, hecho á su costa á favor del obrero, de los riesgos á que se refiere la ley; pero autoriza al obrero y á sus causa habientes para reclamar del patrono, si les convinieren;

Reconoce dos formas de Seguro: el de mutualidad patronal y el mercantil, eximiendo del pago de impuestos al primero;

Establece la garantía de las mutualidades patronales en una fianza de 5.000 á 50.000 pesetas, y subsidiariamente en la responsabilidad mancomunada de los asociados; y la de las Sociedades de carácter mercantil, en una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los Seguros del precedente ejercicio anual, pero no inferior á 150.000 pesetas ni superior á 1.000.000, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito exigido con el que acreediten tener en la Hacienda;

Crea un fondo especial de garantía para subvenir á la insolvencia del patrono ó de las entidades aseguradoras, y constituido por la adición de 10 céntimos á la cuota anual de cada contribuyente industrial, comercial ó por utilidades, en las industrias objeto de la ley, y de igual cantidad por cada hectárea minera en explotación; establece que, pasados cinco años desde la aplicación de la ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la agricultura para su sostenimiento, y atribuye al organismo gestor del fondo de garantía los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente;

Crea igualmente en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro Mutuo de Accidentes del trabajo», que sirva de Centro informativo para el Gobierno y los particulares, que administre el fondo especial de garantía y realice las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia;

Dispone que en el Reglamento para la ejecución de la ley se determine con detalle la función de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación, habida cuenta del nuevo régimen que se establece;

Declara que la suma que el obrero reciba de las Sociedades de Seguros por indemnización en ningún caso ha de ser menor que la que le corresponda con arreglo á la ley;

Exime de la reclamación de acreedores á que se refiere el art. 428 del

Código de Comercio, á las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades de Seguro, y

Reconoce la competencia del Juez del lugar donde haya ocurrido el accidente ó del domicilio del demandado, á elección del demandante, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de Seguro que los patronos celebren.

El proyecto de reforma de la ley de Accidentes fué entregado al Gobierno por el Instituto de Reformas Sociales en 4 de Julio de 1907.

II

EL SEGURO CONTRA LA ENFERMEDAD

I. — La beneficencia pública.

Para subvenir á la curación de los enfermos pobres, la beneficencia pública tiene á su cargo diversos establecimientos, sostenidos unos con fondos del Estado, otros á cargo de las provincias ó los municipios. Existen también en España buen número de instituciones de indole particular, en su mayoría fundaciones piadosas, que atienden á esta necesidad social por medio de hospitales, asilos, clínicas y consultorios de varia indole, donde son recibidos y cuidados los enfermos que carecen de los recursos necesarios para retribuir la asistencia facultativa. Aunque la mayor parte de estos establecimientos están muy bien organizados, especialmente los de las grandes ciudades y los de las capitales universitarias adscritos á las Facultades de Medicina, son mirados con poca simpatía, sobre todo por las clases peor educadas de la sociedad, las cuales no ven en aquella asistencia el derecho del ciudadano, sino la limosna del desvalido; y prefieren la asistencia en su propia casa, con todas las deficiencias inherentes á la pobreza, á la beneficencia pública, con todas las perfecciones imaginables. Esta necesidad objetiva ha servido de estímulo para la organización del Seguro contra la enfermedad, que en España se practica en las dos formas de mercantil y corporativo.

II. — La asociación industrial.

El Seguro contra la enfermedad, explotado como un negocio, es de reciente implantación en España. Su organización es elemental y simplísima, y carece de base técnica. Ordinariamente, estas entidades, dichas *igualatorios*, se amparan de las ventajas de la ley reguladora del derecho de asociación, que es una de las más liberales del mundo, y se presentan con la apariencia de Mutualidades benéficas para gozar de varias ventajas y exenciones. Los asociados pagan, como término medio, una peseta mensual por la asistencia médico-farmacéutica individual, y dos por la familiar; cuando llevan cierto tiempo inscriptos, tienen de-

recho también á los gastos de entierro. El servicio facultativo es prestado por médicos y farmacéuticos principiantes, á quienes se impone un trabajo abrumador, con una retribución indecorosa, por lo ínfima. Según los datos de una inspección oficial, hubo en Madrid algún médico que tenía á su cargo la visita de 400 familias, percibiendo el 25 por 100 de las cuotas. Frecuentemente son empresarios los mismos Profesores, en mayor número los farmacéuticos. Las condiciones generales del contrato con los asociados son durísimas para éstos, pues el incumplimiento de alguna cláusula que parece insignificante trae aparejada la nulidad de aquél, con pérdida de todos los derechos adquiridos. Hay Sociedades de esta índole en Madrid, Barcelona, Málaga, Sevilla, Burgos, Zaragoza, Granada, Cartagena, Palencia, Alicante y en otras muchas localidades de España, y contra sus abusos se han recibido en el Ministerio de la Gobernación muy amargas y justificadas quejas.

Según noticias oficiales, había en Madrid en el año 1903 más de 30 Sociedades de esta índole; y, de ellas, 21 tenían asociadas á 35.434 familias, con un total de 141.736 personas, y más de 1.000.000 de pesetas de cuota anual. Hechos los cálculos debidos, resulta para las Empresas una utilidad líquida de 478.368 pesetas, beneficio enorme que hace muy dudosa la licitud de tal negocio. Á continuación publicamos las cifras mensuales correspondientes á una de estas Sociedades *benéficas*, y no ciertamente la más importante:

	Pesetas.
<i>Ingresos:</i>	
En Enero de 1901 recaudó la Sociedad por cuotas ordinarias de 9.846 socios.....	17.510,75
Por cuotas extraordinarias.	8.550
TOTAL DE INGRESOS.	26.060,75
<i>Gastos:</i>	
Gastos generales, incluyendo el alquiler del local en el expresado mes.....	12.079,75
<i>Beneficio líquido.</i>	<i>13.981,00</i>

es decir, el 53 por 100 de las cuotas.

El general clamor contra esta explotación inicua dió origen á una inspección oficial ordenada por la Dirección general de Sanidad, la cual en un muy notable documento, firmado por el Dr. D. Ángel Pulido, que entonces se hallaba al frente de ella, decía:

«Las clases pudientes suelen, por su cultura, sus recursos y el medio en que viven, eludir fácilmente ser víctimas de estas abominables espe-

culaciones; pero no sucede así á las clases necesitadas, quienes, buscando los bienhechores efectos de Sociedades cooperativas, donde, cuando son buenas, prestan hermosos y laudables servicios al concurso de muchos, la reglamentación sana y honrada, el desinterés habitual de todos en beneficio circunstancial de los necesitados, y la obra, siempre maravillosa, de la unión entre personas de buena fe, caen, cuando son malas, en manos de especuladores sin conciencia, industriales de mala fe y negociantes desconsiderados que, abusando del reclamo, ofrecen lo que no pueden conceder, venden remedios adulterados, prodigan operaciones y manipulaciones innecesarias y acuden á toda clase de medios para recabar suscripciones, prestar servicios y tomar á infelices desheredados los escasísimos recursos con que defienden su desgraciada vida y procuran mejorar sus males» (1).

La Comisión, formada por profesores dignísimos, médicos y farmacéuticos, cumplió á maravilla la difícil misión que se le había encomendado, y, después de una labor penosa, emitió un informe, que es una interesante psicología de aquellas instituciones explotadoras (2). Conocido y divulgado este documento precioso por la Dirección general de Sanidad, que lo incorporó á su bibliografía, las Sociedades dichas benéficas recibieron un rudo golpe, del que, afortunadamente, aun no se han repuesto. Algunas cerraron sus oficinas y otras hubieron de refrenar su codicia, sujetándose á las disposiciones vigentes, una de las cuales, la Real orden de 3 de Julio de 1901, establece el número de 150 enfermos como máximo de los que puede visitar cada profesor de Medicina.

III.— La mutualidad social.

Coincidió con esta decadencia de los igualatorios el renacimiento de nuestro tradicional espíritu corporativo, manifestado en multitud de Sociedades profesionales de toda especie. La estadística de la Asociación obrera en España en 1904, formada por el Instituto de Reformas Sociales (3), señala el segundo lugar de ella á las Sociedades de Socorros mutuos, las cuales, como es sabido, tienen por fin principal (en muchas de ellas único) la asistencia médico-farmacéutica de sus asociados. Según aquella estadística, las Sociedades de Socorros mutuos representan el 25 por 100 del total de obreros asociados, siendo estas Asociaciones y las de resistencia las más numerosas en España, pues entre ambas reúnen el 75 por 100 de la población societaria, distribuyéndose el 25 por 100 restante entre las Asociaciones católico-obreras (9 por 100), instructivo-

(1) *Memoria de la Dirección general de Sanidad.*—V. *Bibliografía.*

(2) *V. Bibliografía.*

(3) *Ibidem.*

recreativas (6 por 100), cooperativas (5 por 100), políticas (3 por 100) y musicales (2 por 100).

Trescientas nueve de estas mutualidades obreras con fin de socorro constan en la Estadística del Instituto de Reformas Sociales, siendo 84.426 el número de mutualistas en ellas inscritos; pero conviene observar que, según se indica en el preámbulo de la Estadística, estas cifras, por causas independientes de la voluntad de la Sección 3.^a del Instituto, no representan sino el 64 por 100 probable del total íntegro.

Teniendo en cuenta esta indicación, así como los años transcurridos desde la formación de aquella estadística, que han sido los más fecundos en organización societaria, bien se pueden dar como aceptables hoy las siguientes cifras:

Número de mutualidades obreras de socorros. .	800
Número de asociados.	150.000
Número de personas con derecho á asistencia..	750.000

Por su distinta tendencia social y por su propia importancia económica, mencionaremos aquí dos organizaciones de Socorros mutuos domiciliadas en Madrid: la establecida por la *Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera*, que es de carácter católico y sigue las direcciones impresas á esta clase de entidades por el Pontífice León XIII, y *La Mutualidad obrera*, de los trabajadores agremiados en asociaciones de resistencia, con espíritu más ó menos marcadamente socialista.

La *Asociación general para el estudio y defensa de los intereses de la clase obrera* (1), que tiene organizados en Madrid cinco Círculos católicos de obreros y unas 600 Sociedades de variada índole repartidas por toda España, ha establecido un servicio de Socorros mutuos para sus socios de la capital, que funciona con satisfactorio resultado hace diez años. Comprende este servicio:

1.º *La asistencia médico-farmacéutica* para los socios y sus familias, en las enfermedades ordinarias, exceptuadas las venéreas, las sifilíticas en los accidentes primarios, la embriaguez, las heridas y lesiones causadas en riña, el intento de suicidio y cuantas afecciones sean originadas por actos que tengan sanción en las leyes ó en la moral. Los socios no

(1) Las Corporaciones católico-obreras han difundido por toda la Península multitud de instituciones sociales. Comprenden unas 600 asociaciones de diversa finalidad (Socorros mutuos, Cajas de ahorro, Secretariados del pueblo, Cooperativas de consumo y de crédito, Patronatos, Obras sindicales, etc.). En los Círculos católicos se dan frecuentemente lecciones y conferencias para la instrucción de los obreros. El Presidente del Consejo de las Corporaciones católico-obreras de España es el Duque de Sotomayor, y el Secretario, D. Javier Ugarte. (V. *Estadística de las Asociaciones católicas de obreros de España, en 1.º de Mayo de 1907, publicada por el Consejo Nacional de las mismas.* — Madrid, 1907.)

empiezan á disfrutar de los derechos de esta asistencia hasta que hayan transcurrido quince dias desde la fecha del primer recibo, ni las mujeres son asistidas en sus alumbramientos antes de los ciento veinte dias siguientes á la fecha de la inscripción. La cuota mensual que han de pagar los socios es la siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Los solteros y viudos, sin hijos.....	0,60
Los casados, sin hijos, ó los solteros que vivan en compañía de su madre.....	0,80
Los casados ó viudos, con hijos menores de catorce años é hijas solteras de cualquiera edad, mientras no ganen jornal.....	1,10
Los solteros, con madres y hermanos, en las mismas condiciones del caso anterior.....	1,10

2.º *Caja de pensiones* para los socios durante las enfermedades que les impidan trabajar. Para inscribirse en esta Caja, el socio ha de someterse previamente á examen facultativo. La cuantía de la pensión diaria es el duplo de la cuota mensual que pague el socio, la cual oscila entre 0,50 y 1,50 pesetas. Las pensiones durarán treinta dias como máximum, pudiendo prorrogarse hasta sesenta por circunstancias excepcionales. Para tener derecho á nueva pensión, es necesario que transcurran, desde que el socio fué alta en la última, tantos dias cuantos duró aquélla, más la mitad de dicho número, exceptuándose sólo los casos de accidentes del trabajo. Cuando el obrero se inutilice totalmente para el trabajo, sólo tendrá derecho á la pensión ordinaria, con la prórroga, en su caso. Las inutilizaciones por riñas, vicios ó mala conducta, no son socorridas.

3.º *Funeral y entierro.* — Comprende el servicio religioso y la subvención para costear el entierro de los fallecidos. Las inscripciones en esta Sección son individuales y requieren previo examen facultativo, y las cuotas mensuales se sujetan á la siguiente tarifa:

	<u>Pesetas.</u>
Niños de un día á siete años.....	0,30
Socios de siete años en adelante.....	0,15

Los mayores de cuarenta años pagarán además 2 pesetas como cuota de entrada. Los socios mayores de cincuenta y cinco años no podrán ingresar en esta Sección. La Sociedad entrega á la familia del socio fallecido 40 pesetas cuando el difunto era menor de siete años, y 70, si era mayor; pero para tener derecho á estas cantidades es condición precisa

que el socio llevase inscrito más de quince días, si era mayor de siete años, y más de noventa, si era menor de dicha edad. No se concederá subvención para entierro del que se suicidase ó perdiese la vida por haber tomado parte en motines ó revoluciones políticas ó sociales.

Hé aqui ahora el balance correspondiente al primer semestre de 1907:

I. *Servicio médico-farmacéutico:*

	Pesetas.
Ingresos.....	2.449,50
Gastos.....	3.608,24
<i>Déficit suplido por la Asociación..</i>	<u>1.158,74</u>

II. *Caja de pensiones á los enfermos:*

Ingresos.....	550,75
Gastos.....	596,69
<i>Déficit suplido por la Asociación..</i>	<u>45,94</u>

III. *Funeral y entierro:*

Existencia en 1.º de Enero.....	893,25
Ingresos.....	1.058,95
	<u>1.952,20</u>
Gastos.....	1.645,45
	<u>306,75</u>

Además, esta Sección tiene 4.400 pesetas nominales en títulos de la Deuda del Estado.

Personal asociado:

En el servicio médico-farmacéutico.....	245
En el servicio de pensiones.....	162
En el servicio de funeral y entierro.....	994
TOTAL.....	<u>1.401</u>

Personal facultativo:

Médicos.....	4
Farmacéuticos.....	2
	6

Personal administrativo:

Empleados.....	2
Cobradores.....	2
	4

La Mutualidad obrera, cooperativa médico-farmacéutica y de enterramiento, fué fundada en Madrid en Septiembre de 1904 por los obreros agrupados en Sociedades de resistencia. Esta Mutualidad tiene por objeto prestar asistencia médica á los socios y á sus familias y proporcionarles los medicamentos que necesiten en caso de enfermedad, y un entierro decoroso al ocurrir el fallecimiento. Tienen derecho á estos beneficios el asociado y su compañera é hijos, así como los padres que vivan en el domicilio y á costa del asociado, siempre que el número de individuos de la familia no pase de cinco. En el caso de que el socio carezca de compañera é hijos, podrá incluir en los beneficios sociales á los parientes é hijos adoptivos que vivan sostenidos por él, siempre que la familia así constituida no pase de cuatro individuos. Para ingresar en *La Mutualidad obrera* se requiere, como condición precisa, el estar afiliado á una Sociedad de resistencia de las domiciliadas en el Centro de Sociedades Obreras establecido en Madrid (1). Los individuos cuya profesión no esté organizada en Sociedad de resistencia, pero sí en Sociedad de Socorros, podrán ingresar en *La Mutualidad*, con la obligación de afiliarse á su Sociedad de resistencia tan pronto como ésta se constituya. Los padres y parientes del asociado pueden ingresar, pagando cuota aparte, cuando no puedan gozar de los beneficios sociales como tales padres ó parientes del socio. Existen dos clases de socios: los *familiares*, cuya cuota mensual es de 2,25 pesetas, y los *individuales*, que pagan la de 1,15. Además de las obligaciones propias de esta clase de Sociedades, los socios tienen la de llamar, en caso de accidente del trabajo, á uno de los médicos de *La Mutualidad*, siempre que el patrono no preste esta asistencia al obrero

(1) El Centro de Sociedades Obreras ha agrupado por profesiones á los trabajadores de Madrid en 80 Sociedades, que reúnen unos 20.000 asociados, con fines de resistencia al capitalismo y la lucha de clases para el mejoramiento de los obreros. Ha organizado también diversas instituciones de enseñanza, y un pequeño Economato de artículos de primera necesidad. Es Presidente del Centro el compañero Mariano Galán, y el Secretario, el compañero Antonio Álvarez.

lesionado. El servicio médico-quirúrgico y farmacéutico está á cargo de profesores, bien retribuidos, y su asistencia se extiende á toda clase de enfermedades, aunque sean crónicas, y á los casos de tocología. Los hijos de los socios pierden el derecho á entierro cuando fallecieren de enfermedad variolosa sin estar vacunados, é igualmente pierden este derecho los niños que, cumplido un año de edad, no hubiesen sido vacunados. El asociado pierde también sus derechos por adeudar más de dos mensualidades; pero si la falta de pago fuese ocasionada por enfermedad, se le permite continuar en la Asociación, cuando lleve pagadas más de tres mensualidades desde su ingreso y se obligue á pagar, una vez recobrada la salud, dos cuotas mensuales hasta ponerse al corriente.

Los datos numéricos de *La Mutualidad obrera* en 31 de Diciembre de 1906 son los siguientes:

Personal asociado:

Número de socios familiares	3.847
— de socios individuales	476
— de individuos agregados.....	13.388

TOTAL DE INSCRIPTOS.....	17.711
---------------------------------	---------------

Personal facultativo:

Médicos de enfermedades generales.....	28
— ginecólogos.....	1
— tocólogos.....	3
Farmacéuticos.....	2
Matronas.....	10
Practicantes.....	3
Prácticos y mozos.....	7

Personal administrativo:

Empleados en Secretaria	4
Conserje y Ordenanza.....	2
Recaudadores.....	7

Locales:

Consultorio.....	1
Farmacias.....	2

Balance de cuentas:

	Pesetas.
Ingresos.....	39.859,24
Gastos.....	44.800,75
Déficit.....	4.940,91

A pesar de este déficit, la marcha de *La Mutualidad obrera* puede calificarse de próspera, sobre todo si se tiene en cuenta que estos datos se refieren al segundo año de vida de la Asociación.

Existen también en España Sociedades de Socorros de carácter patronal-obrero, aunque sus beneficios sólo alcancen á los trabajadores. Tipo de esta clase es la Sociedad de Socorros á los Obreros de las Fábricas de Altos Hornos de Vizcaya, la cual se sostiene con un descuento de 2 por 100 sobre los jornales de aquéllos, con ciertas cuotas de los empleados, con el importe de las multas impuestas al personal y con donativos especiales. Con estos ingresos atiende á la asistencia médico-farmacéutica de los asociados enfermos, á los auxilios pecuniarios á éstos durante la enfermedad y á los gastos funerarios. La gestión administrativa corre á cargo de una Junta compuesta de obreros de las fábricas. Hé aquí el balance correspondiente al año 1906:

	<u>Pesetas.</u>
<i>Ingresos:</i>	
Recaudado por descuento de 2 por 100 sobre los jornales.	137.997,12
Cuotas de los empleados.	9.779,73
Multas impuestas á los obreros de las fábricas.	1.842,88
Otros ingresos y remanente de cuenta anterior.	3.121,04
TOTAL DE INGRESOS.	152.740,77
<i>Gastos:</i>	
Sueldo de los médicos.	10.800,00
Importe de los medicamentos.	68.856,67
Auxilios pecuniarios á los asociados enfermos.	64.525,74
Gastos funerarios.	2.004,75
	146.187,16
Gastos generales.	986,60
TOTAL DE GASTOS.	147.173,76
<i>Remanente.</i>	<i>5.567,01</i>

de las cuales se impusieron 4.000 en la Sociedad Altos Hornos en c/c, con interés de 3 por 100 anual. El saldo de esta c/ á favor de la Sociedad de Socorros á los obreros era, en 31 de Diciembre de 1906, de pesetas 40.428,39.

III

EL SEGURO CONTRA LA VEJEZ, LA INVALIDEZ

V LA MUERTE PREMATURA (viudas y huérfanos)

I. — Las pensiones del Estado.

El Tesoro español dedica 74.000.000 de pesetas á las *Clases pasivas*, que con la Casa Real, los Cuerpos Colegisladores, la Deuda Pública y las llamadas Cargas de Justicia, constituyen lo que se conoce con el nombre de Obligaciones generales del Estado. Con cargo á esta Sección de Clases pasivas se abonan las jubilaciones y retiros de los funcionarios públicos y militares, las pensiones de sus viudas y huérfanos, y otras menos importantes atenciones de esta indole. Conviene advertir que las clases activas del Estado, así civiles como militares, sufren en sus haberes un descuento de consideración, con arreglo á una escala que comienza en el 10 por 100 para los sueldos inferiores á 1.500 pesetas y termina en el 20 por 100 para los superiores á 12.000. Este descuento tuvo su origen con los Montepios que, con carácter obligatorio y bajo la protección del Estado, se crearon en el siglo XVIII para socorro de las viudas y huérfanos de los empleados. Cuando, en momentos de angustia para el Tesoro Público, se incautó éste de los fondos de los Montepios, se obligó á servir las pensiones, centralizando en una oficina general la gestión que antes tenía carácter corporativo. Así, extendiendo el concepto á todos los ramos de Clases pasivas, los empleados siempre han considerado el descuento como una contribución destinada al servicio de retiros y pensiones.

Tres aspectos principales tiene para nosotros este asunto, y son los referentes á los retiros, á las pensiones de viudas ó huérfanos y á otros auxilios de menor importancia concedidos por el Estado á su personal en caso de infortunio. Prescindimos del beneficio de cesantía, hoy limitado á los Ministros y á los Consejeros de Estado, y que está, indudablemente, llamado á desaparecer muy pronto (1).

(1) Por conveniencia de la Hacienda pública y conforme con los progresos de los estudios económicos, el patronato de las Clases pasivas, abrumador para el Tesoro de la nación, debe ser sustituido por la previsión social, fuerza efectiva, moral y educadora. Varios políticos han intentado tan importante y difícil reforma, debiendo señalarse aquí, por su interés actuarial, el proyecto del Sr. Gamazo, que en el Presupuesto de 1898-94 empleó por primera vez una tabla de mortalidad para calcular las pensiones.

Retiros.—Se conocen con la denominación de *jubilaciones* los retiros de los empleados civiles, aplicándose por antonomasia la de *retiros* sólo á las clases militares. Para tener derecho á la jubilación, se requiere haber cumplido sesenta y cinco años y servido durante dos, cuando menos, un destino de nombramiento real, es decir, con sueldo no inferior á 1.500 pesetas anuales. Sólo se exceptúan de esta disposición de edad los empleados que cuenten más de cuarenta años de servicio en destino de nombramiento real, los cuales podrán optar á la jubilación sin nuevos requisitos, y los que se hallan imposibilitados físicamente para continuar su trabajo burocrático. Sirve de sueldo regulador, en el cálculo de la cuantía de la jubilación, el del mayor empleo que se haya desempeñado en propiedad durante dos años. La tarifa es la siguiente:

Los empleados que hayan servido 20 años disfrutarán como haber pasivo.....	$\frac{2}{5}$	del sueldo regulador.		
De 25 á 35.....	$\frac{3}{5}$	—	—	
De 35 ó más.....	$\frac{4}{5}$	—	—	

La jubilación máxima será de 10.000 pesetas, que corresponde únicamente á los sueldos de Ministro y Presidentes de las Cortes y de los altos Cuerpos de la Administración del Estado.

Los retiros militares se conceden á los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada cuando lleven, por lo menos, veinte años de servicio. La escala de retiros se calcula también sobre la base del sueldo regulador, en esta forma:

Á los 20 años de servicio,	30 por 100 del sueldo regulador.		
Á los 25 — —	40 por 100	—	—
A los 30 — —	60 por 100	—	—
Á los 31 — —	66 por 100	—	—
Á los 32 — —	72 por 100	—	—
Á los 33 — —	78 por 100	—	—
Á los 34 — —	84 por 100	—	—
Á los 35 ó más —	90 por 100	—	—

Cuando un empleado civil fuese llamado al servicio de las armas y se inutilizase en él, podrá ser jubilado con una pensión igual al sueldo íntegro que disfrutaba.

Hé aquí ahora el importe de estos retiros, según los Presupuestos generales del Estado para el año 1908:

	Pesetas.
Jubilados de todos los Ministerios	6.850.000
Retirados de Guerra y Marina	34.300.000 (1)
Cesantes y excedentes	600.000
	41.750.000

Pensiones á viudas y huérfanos.—Tienen derecho á pensión, llamada de Montepío, las viudas y los huérfanos de los empleados que hubieren disfrutado durante dos años, por lo menos, y en destinos incorporados al Montepío, sueldo de 1.500 pesetas en adelante. La edad reglamentaria en que los hijos varones pierden el derecho á orfandad es la de veinte años para el Montepío de Oficinas, y en los de Ultramar, de Correos y de Ministerios, de veinticinco. Las hijas conservan el derecho á la pensión hasta que se casan ó toman estado religioso. La escala de las pensiones varia, según la clase del Montepío; pero, en general, y como término medio, puede decirse que la pensión es la cuarta parte del sueldo que percibía el causante.

Las viudas, los huérfanos y las madres viudas de los Generales, Jefes y Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército y la Armada, tienen derecho á pensión de Montepío militar, siempre que el causante contase doce años de servicios. La escala de pensiones se acomoda, como es natural, á las diferentes categorías, comenzando por el tipo de 3.750 pesetas, que corresponden á las viudas, huérfanos ó madres viudas de los Capitanes generales, y terminando en el de 400 pesetas para los causa habientes de los segundos Tenientes ó sus asimilados.

En el Presupuesto del actual año 1908 se destinan á estas atenciones las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Montepío civil.....	10.880.000
— militar.	21.000.000
	31.688.000

Pensiones del Tesoro. — Estas pensiones se conceden por el Estado á las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos en atención á los servicios prestados por éstos, y con arreglo á una legislación muy casuística, cuyo espíritu, sin embargo, parece ser el de evitar desigualdades y

(1) En esta cifra se comprenden también las cruces pensionadas.

privilegios poco equitativos. En efecto: estas pensiones recaen ordinariamente en personas que no gozan los beneficios del Montepío. Las pensiones del Tesoro pueden ser temporales ó vitalicias, según que el causante hubiese fallecido antes ó después de contar quince años de servicios. Las pensiones temporales son la décima parte del sueldo regulador; y su duración, á contar desde el fallecimiento del causante, se ajusta á la siguiente escala:

De 12 á 15 años de servicio.	11 años de pensión
De 10 á 12 — — — — —	10 — — —
De 8 á 10 — — — — —	9 — — —
De 6 á 8 — — — — —	8 — — —
De 4 á 6 — — — — —	7 — — —
De 2 á 4 — — — — —	5 — — —
Menos de 2 — — — — —	El tiempo servido.

Las pensiones vitalicias se calculan con arreglo á esta escala:

15 años de servicio.	15 por 100 del sueldo regulador.
20 — — — — —	20 por 100 — — —
25 ó más — — — — —	25 por 100 — — —

Existen también las pensiones remuneratorias, que se conceden por leyes especiales en cada caso para premiar servicios eminentes prestados á la Nación. El límite máximo de estas pensiones es el de 5.000 pesetas:

La cantidad presupuesta en 1908 para pago de las pensiones del Tesoro es de pesetas 335.000, debiendo advertir que en esta suma se comprende también el importe de las *limosnas y pensiones de Almadén*, es decir, los socorros que se dan á los obreros que se inutilizan y á las familias de los que fallecen en las minas de Almadén (Ciudad Real), que son propiedad del Estado.

Finalmente, el Tesoro público abona el importe de dos meses de sueldo á las viudas y huérfanos de los empleados que no tengan derecho á pensión; donativo que se conoce con el nombre de *mesadas de supervivencia*, y que en el año actual tiene en el Presupuesto una consignación de 60.000 pesetas.

Los maestros de las escuelas públicas que lleguen á los sesenta años de edad gozan también de derechos pasivos, pudiendo el Gobierno jubilarlos cuando pasen de los sesenta y cinco.

Las pensiones se ajustan á la siguiente escala:

Tiempo mínimo de servicios, 20 años.

A los 20 años de servicio, 50 por 100 del sueldo regulador.

À los 25 — — 60 por 100 — —

À los 30 — — 70 por 100 — —

A los 35 — — 80 por 100 — —

Limite máximo de la pensión, 2.000 pesetas.

Las viudas y los huérfanos de los maestros disfrutan de pensión equivalente á los dos tercios de la jubilación que hubiere correspondido al causante (1).

II. — Inválidos de la guerra.

Los soldados que en el servicio de campaña se inutilizasen para el trabajo tienen derecho á ingresar en el *Cuerpo de Inválidos*, acuartelado en Madrid, con todas las prerrogativas y preeminencias de Cuerpo activo del Ejército. Los Jefes y Oficiales de Inválidos, cualquiera que sea su procedencia, perciben los sueldos completos asignados á sus respectivas clases en el servicio activo del arma de Infantería, y los individuos de tropa disfrutan un haber diario de 3,25 pesetas. Á 825 ascendía el número de inválidos en el año anterior, para los cuales consignaba el Presupuesto la cantidad de 1.225.920,39 pesetas.

En este punto ha tenido alguna influencia el elemento actuarial. Siendo Ministro de la Guerra el General Weyler, se autorizó al Sr. Maluquer y Salvador para que recogiese en las oficinas militares cuantos antecedentes le fueran precisos para formar una tabla especial de mortalidad de inválidos del Ejército, conforme con estudios anteriores presentados por dicho Sr. Maluquer en el Congreso Internacional de Actuarios, celebrado en París en Junio de 1900. El Sr. Maluquer sigue trabajando con éxito satisfactorio en la formación de tan importante tabla.

III. — El Asilo de Inválidos del Trabajo.

El Estado sostiene en el llamado Palacio Nuevo de la magnífica posesión de Vista Alegre, á 5 kilómetros de Madrid, un Asilo de inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887 y ley de 27 de Julio del mismo año, con un donativo inicial de 500.000 pesetas. La fundación es de carácter patronal; está regida por una Junta de señoras, que preside la Reina madre, doña Maria Cristina, y se sostiene con el produc-

(1) Ley de 16 de Julio de 1887 y Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año.

to de donativos y suscripciones particulares, y la cantidad que con tal fin se incluye en los Presupuestos de la nación, y que en el ejercicio de 1908 es de 39.940 pesetas (1). Las condiciones que los inválidos han de reunir para tener opción á plaza en el Asilo son las siguientes: 1.^a Estar absolutamente incapacitados para el trabajo; 2.^a Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad; 3.^a No sufrir padecimiento crónico, y 4.^a No tener derecho á reclamar, por el daño sufrido, indemnización de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Esta última circunstancia, impuesta con anterioridad á la ley de Accidentes del trabajo, limita, naturalmente, el número de obreros con derecho á la asilación.

Los que no reúnan las circunstancias 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán recibir el socorro en su domicilio, así como los que tengan hijos mayores de edad, según las condiciones de éstos y la cuantía de los recursos de que se disponga.

En el año último se hallaban asilados en este establecimiento 60 ancianos, no existiendo ninguno que recibiera el socorro en su domicilio. Los ingresos que la fundación tuvo en dicho año ascendieron á pesetas 32.656,44, y los gastos, á 32.653,81. Teniendo en cuenta que, según las disposiciones del Presupuesto, en esta partida de gastos tienen que figurar pesetas 4.940, que se aplican al personal directivo y administrativo, quedan pesetas 27.713,81, lo que supone un gasto de pesetas 461,89 por cada asilado.

IV. — La Caja de Retiros de Guipúzcoa.

La *Caja de Retiros para la vejez y los inválidos del trabajo*, de Guipúzcoa, fué fundada en San Sebastián por el insigne filántropo D. Tomás Balbás, Presidente de la Diputación de aquella provincia, en 1.º de Enero de 1900, y es aneja á la acreditada Caja de Ahorros provincial, que la administra gratuitamente. Está informada en principios de amplia liberalidad para el fomento de la previsión en las clases obreras. Las imposiciones tienen carácter voluntario, y pueden hacerse desde una peseta hasta 1.000 cada año, á capital reservado ó á capital cedido, para crear rentas vitalicias, cuyo disfrute puede comenzar á los cincuenta años:

(1) Hé aquí el pormenor de este crédito:

1 capellán	1.000
9 Hermanas de la Caridad, á 120 pesetas cada una.....	1.080
1 cocinero	365
3 mozos, á 365	1.095
3 lavanderas, á 250.....	750
1 barbero	650
Gastos de sostenimiento del Asilo.....	35.000
	39.940

el *máximum* de las rentas es de 1.200 pesetas, y el *minimum*, de 2. Las tarifas se han calculado tomando por base las tablas de mortalidad de Deparcieux y un tipo de interés de 3 1/2 por 100. En caso de invalidez, se concede la pensión como si se hubiese contratado eligiendo como fecha para el percibo de la renta la edad en que ocurrió aquella desgracia. La Caja tiene carácter internacional para todos los extranjeros residentes en Guipúzcoa. Los fondos impuestos pueden ser transferidos á la Caja de Retiros para la vejez; y, en tal caso, se acrecen con una bonificación del 1 por 100 á cargo de la primera de dichas Cajas.

En los pocos años que lleva de vida esta hermosa institución apenas ha tenido tiempo para difundirse ampliamente por aquella región, venciendo las dificultades con que tropieza siempre toda empresa de beneficio diferido. Esto no obstante, los resultados conseguidos hasta el presente, gracias á la gestión admirable de la prestigiosa Caja de Ahorros, son prenda de mayor progreso (1). Hé aquí los datos numéricos correspondientes al año 1907:

Cantidades impuestas..	En nuevas imposi- ciones	237,60	} 7.594,02
	En imposiciones sucesivas	7.356,42	
Renta eventual á que dan derecho.....			1.415,88
Pagos efectuados á pensionistas.....			2.423,20
Capital total en dicho año.....			57.752,85

Hijuela también de la Caja de Ahorros de Guipúzcoa es la hermosa institución fundada en 1903 con el nombre de *Mutualidad maternal*, y

(1) La Caja de Ahorros de Guipúzcoa ha llegado á tener, en 31 de Diciembre de 1907, un capital de pesetas 19.848.343,26, constituido del siguiente modo:

		Pesetas.
26.079 libretas primitivas, con un saldo de		18.478.315,88
46.792 — generales á los recién nacidos		818.394,32
1.992 — de «El Pequeño Ahorro»		492.952,21
74.863 libretas diversas, con un saldo de		19.784.662,51
Si se agrega el saldo de la Caja de Retiros		57.752,85
y el del Montepío de sus empleados		5.927,90
resulta para el capital de previsión un saldo de		19.848.343,26

La Caja de Ahorros es núcleo de varias obras sociales de suma importancia, además de esta Caja de Retiros, como la *Gota de Leche*, el Giro mutuo provincial, el fomento del arbolado, etc.

encaminada á proporcionar pensiones á las obreras guipuzcoanas durante el mes que precede y el que sigue al alumbramiento, para que puedan descansar en época tan crítica y volver luego al trabajo con las fuerzas completamente reparadas. La citada Corporación se comprometió á abonar el 25 por 100 de las pensiones, y reunió además, por su propia contribución y por los productos de una rifa benéfica, un capital inicial de 87.000 pesetas. Según cálculo del mismo Sr. Balbás, bastaría una renta de 36.000 pesetas anuales para atender á las pensiones de las obreras; pero desgraciadamente, por apatía de unos y otros, la *Mutualidad maternal* no ha alcanzado el éxito apetecido (1).

V.— La acción social.

La más importante institución de Seguro de pensiones, dentro de la iniciativa social, es la *Asociación general de empleados y obreros de los ferrocarriles de España*, fundada en 1888 con los siguientes fines: 1.º, asegurar el porvenir de los asociados, en caso de inutilidad, y de sus familias, en el de muerte, por medio de pensiones; 2.º, dispensarles como auxilio anticipos ó socorros, según los recursos y las circunstancias de cada caso; 3.º, atender á la defensa de todos los derechos é intereses del personal asociado, y 4.º, la mutua protección y auxilio por todos los medios lícitos, y arreglados á Estatutos. Los socios contribuyen con una cuota mensual, equivalente al 3 por 100 del sueldo ó jornal que perciban. De las cantidades así recaudadas, se destina el 90 por 100 al fondo del Montepío; el 5 por 100, al de anticipos, y el resto, á gastos de adminis-

(1) Como consecuencia de una proposición de la obrera Virginia González, el VIII Congreso de la Unión general de Trabajadores, celebrado en Madrid en Mayo de 1905, acordó proponer la reforma del art. 9.º de la ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, y los Vocales de representación obrera en el Instituto de Reformas Sociales llevaron aquel voto á esta Corporación en la siguiente forma:

«No se permitirá el trabajo á las mujeres durante un plazo de cuatro á seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso el término será inferior á cuatro semanas; la opinión facultativa determinará cuándo deba ser de cinco ó de seis semanas el descanso necesario á la recién parida. El patrono reservará durante ese tiempo á la obrera su puesto en el trabajo.»

«Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban.»

Proponían además los citados Vocales que se estudiase el medio de organizar una *Caja de asistencia obrera*, tutelar de la mujer madre y de todos los trabajadores impedidos, enfermos y ancianos.

El Instituto aprobó sustancialmente la primera parte de la moción (que se convirtió en ley, con fecha 8 de Enero de 1907), y acordó estudiar con el debido detenimiento la segunda.

tración, invirtiéndose en títulos de la Deuda pública todas las cantidades que no se hayan de aplicar á atenciones corrientes y eventuales, según las disposiciones del Reglamento. Los socios tienen derecho: 1.º, á pensión por inutilidad física, cuando el socio no tenga otro sueldo igual ó superior al que perdió por causa de dicha inutilidad; 2.º, á pensión de retiro, cuando haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco de asociado, ó sesenta de edad y veinte de asociado, y deje de prestar servicio en los ferrocarriles ó Empresas similares; 3.º, á la pensión de familia, en el caso de fallecimiento del socio, pensión que será concedida en el orden siguiente: á la viuda, á los hijos legítimos ó legitimados, á los hijos naturales legalmente reconocidos y á los padres. La cuantía de las pensiones se calcula por una escala-tipo, en la que constan los sueldos medios y la pensión anual que corresponde del décimo al duodécimo años; la escala comienza por el sueldo de 750 á 799 pesetas anuales, al que corresponde una pensión de 330, y termina en el sueldo de 12.500 á 12.999, con una pensión de 2.000. Á partir del décimotercero año de asociado, se aumenta al tipo de pensión el 2 por 100 del sueldo medio regulador por cada año que hubiese transcurrido hasta comenzar el disfrute de aquélla. Estas pensiones tienen carácter de alimenticias, y, por lo tanto, no pueden ser embargadas ni cedidas. La Asociación costea el entierro á los socios que, teniendo derecho á pensión, no dejen familia á quien transmitirla, y ayuda también, en lo que á su esfera de acción corresponde, á las viudas y huérfanos que carecen de recursos. En cuanto á los anticipos, tiene establecido que, todo socio que lleve dos años de asociado y sea mayor de diez y ocho, puede recibir de los fondos sociales un anticipo ó préstamo, que no podrá exceder de una mensualidad de su haber, sueldo ó jornal, y estará garantizado, mancomunadamente ó *in solidum*, por otros dos socios mayores de edad y con cuatro años, por lo menos, de antigüedad en la Asociación.

En los veinte años que lleva de vida esta importante Asociación ha podido acreditar la eficacia de su regular funcionamiento, alcanzando verdadera pujanza económica. En 31 de Diciembre de 1906 contaba con 18.307 socios, empleados ú obreros de 57 Compañías de ferrocarriles ó tranvías de vapor ó eléctricos, no urbanos.

De estos socios corresponden:

Á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España.	7.568
Á la de Madrid á Zaragoza y á Alicante.	6.902
Á la de Madrid á Cáceres y Portugal.	686
Á la de los Ferrocarriles Andaluces.	740
Á las restantes Compañías.	2.411
	18.307

La situación económica de la Sociedad en la citada fecha era la siguiente:

Capital social en 31 de Diciembre de 1905:

	<u>Pesetas.</u>	<u>Pesétas.</u>
Montepio	3.162.410,87	
	153.128,45	
		3.315.539,32

Ingresos en 1906:

Importe de 215.132 cuotas....	668.984,33	
— de las cuotas de entrada.....	4.647,95	
— de anticipos reglamentarios á los pensionistas ...	11.886,92	
Intereses de los capitales	140.023,40	
— de los donativos....	2.452,37	
— de los anticipos....	12.291,29	
Varias cuentas.....	9.638,83	
		849.925,09

Gastos en 1906:

Importe de las pensiones	391.673,03	
— de los socorros	15.917,50	
— de los gastos de administración	32.316,04	
		439.906,57

Capital en 31 de Diciembre de 1906.....	3.725.557,84
---	--------------

Número de pensiones concedidas en 1906...	172
Importe de estas pensiones Ptas.	77.670,84
Número de pensiones en curso	931
Suma de las cantidades abonadas por pensiones desde la fundación de la Sociedad.	1.972.065,09

Dentro de la esfera de la iniciativa privada, en lo que se refiere á este Seguro, ocupa un lugar honrosísimo la *Caja de pensiones para la vejez*, de Barcelona, que en 1905 inauguró sus operaciones con una producción de 223 operaciones, representativas de 64.048 pesetas, y una reserva de 117.090 pesetas. Esta acreditada institución funciona bajo la protección del Rey D. Alfonso XIII, y es administrada por un Consejo de personas

prestigiosas: el Director general es el muy competente publicista don Francisco Moragas y Barret, que también dirige la revista profesional titulada *Los Seguros*. La Caja admite imposiciones en condiciones muy liberales, y dentro de la esfera de acción más amplia que consiente la técnica del Seguro. Atiende á dos fines principales: la formación de pensiones vitalicias y la de capitales por medio de libretas, en las que constan la edad del imponente; la edad de retiro, que él mismo elige para tener derecho á la pensión ó al capital constituido, y la forma de realizar las imposiciones. La cuantía y la época de pago de éstas son libres para el imponente, señalándose para la edad de retiro los cincuenta, cincuenta y cinco, sesenta y sesenta y cinco años.

Cada imposición se considera como la prima única de una renta vitalicia anual, liquidándose la renta definitiva, cuando llega la edad prefijada, por la suma de todas las rentas parciales. En caso de invalidez, se liquida la pensión como si se tratase del cumplimiento de un plazo contratado.

El límite máximo de las pensiones anuales es el de 1.800 pesetas, y el de los capitales, 30.000 pesetas. Admite, en la imposición para pensiones, las formas de capital cedido y capital reservado, restituyendo en esta segunda forma el 90 por 100 de las cantidades impuestas á la familia del asegurado, tanto si el fallecimiento ha ocurrido antes de la edad de retiro como si hubiere ocurrido después. La capitalización puede hacerse á su vez en tres formas: cedida, reservada y libre, advirtiéndose que en la segunda se restituye la totalidad de las imposiciones, y la devolución sólo se efectúa si el titular de la libreta no llega á cumplir la edad de retiro. La forma libre da al imponente el derecho de retirar en cualquier tiempo el todo ó la parte que desee del fondo constituido por sus imposiciones, más el 3 por 100 de interés compuesto sobre las mismas; igual derecho se les reconoce á sus herederos, en el caso de fallecimiento del causante. Cuando el titular de una libreta de capital ahorrado cumpla la edad de retiro estipulada, puede optar por una de estas tres soluciones: 1.^a, retirar el total del capital constituido; 2.^a, convertir éste en pensión anual vitalicia, y 3.^a, dejar el capital en la Caja, con derecho á ir retirándolo cuando le conviniere, y con opción á un interés del 3 por 100.

Con estas condiciones, la Caja de Pensiones de Barcelona ha funcionado prósperamente en los cortos años que lleva de vida, como lo demuestran las siguientes cifras, referentes al 31 de Octubre de 1907:

	Pesetas.
Total de imposiciones desde la fundación de la Caja.	2.270.599
Idem de pagos por ahorro ó por mensualidades de pensiones.	918.459

Como institución particular, merece igualmente citarse la Caja de retiros que la Sociedad *Hullera Española* tiene establecida en sus minas de Aller (Asturias). La Caja hállase sostenida exclusivamente con los fondos de la Sociedad, y en beneficio de su personal de toda clase. Las pensiones se conceden á los obreros inutilizados después de algún accidente en los trabajos, á las viudas, á los padres y á los huérfanos de los obreros muertos en iguales condiciones y cuando el difunto era su único sostén, y á todo obrero mayor de cincuenta y cinco años, con veinte de servicios, ó sólo de cincuenta años, cuando el trabajo hubiere sido prestado durante diez en el interior de las minas. Son múltiples las tarifas establecidas por esta Caja de retiros para atender á los diversos infortunios. Hé aquí un extracto de ellas:

OBREROS DEL INTERIOR DE LAS MINAS

Inválidos del trabajo. — Se admite como causa específica el accidente y la enfermedad profesional, y la pensión se tarifica del siguiente modo:

Para un obrero mayor de 60 años, de 200 á 1.000 pesetas.

—	—	de 50 á 60	—	de 190 á	930	—
—	—	de 40 á 50	—	de 180 á	860	—
—	—	de 30 á 40	—	de 170 á	790	—
—	—	menor de 30	—	de 160 á	720	—

Si el inválido vive con su mujer, se aumentan estas pensiones.

Retiros. — De 5 á 40 pesetas anuales por cada año de servicio.

Viudedades. — Para las viudas de mineros retirados ó con derecho á retiro, de edad superior á 40 años, el 70 por 100, como minimum, de la pensión del marido, variando dentro de este límite, según los casos. A las viudas de obreros victimas del trabajo, de 180 á 360 pesetas; y las que fueron mayores de veinticinco años y menores de cuarenta, reciben un socorro único de 40 á 400 pesetas, según la edad.

Padres. — Pensión de 150 á 360 pesetas.

Huérfanos. — Pensión de 30 á 360 pesetas, desde la edad de dos años á la de doce, en que cesa, por pasar los jóvenes á la sección de aprendices.

OBREROS DEL EXTERIOR

Inválidos:

De más de 60 años	De 160 á 900 pesetas anuales.
De 50 á 60 —	De 150 á 840 — —
De 40 á 50 —	De 140 á 780 — —
De 30 á 40 —	De 130 á 720 — —
De menos de 30 años	De 120 á 660 — —

Los casados que vivan con su mujer recibirán un aumento adecuado.

Retiros: De 3 á 20 pesetas por cada año de servicio, y el aumento consiguiente, si es casado y vive con su mujer.

Viudedades: Pensión anual de 180 á 360 pesetas.

Padres: De 150 á 360 pesetas anuales.

Huérfanos: De 30 á 360 pesetas anuales, en las mismas condiciones que los huérfanos de obreros del Interior.

Los empleados de varios servicios que no tienen propiamente carácter obrero disfrutan las ventajas siguientes:

Inutilizados por el servicio: Heridos antes de la edad de veinte años ó antes de haber prestado veintiún años de servicios, contados desde la edad de veinte años:

De más de 60 años.....	De 220 á 1.100 pesetas anuales.
De 50 á 60 —	De 210 á 1.025 — —
De 40 á 50 —	De 200 á 950 — —
De 30 á 40 —	De 190 á 875 — —
De menos de 30 años..	De 180 á 800 — —

Con el aumento adecuado, en el caso de que viva con su mujer.

Cuando la inutilidad ocurriere después de veintiún años de servicio, la pensión podrá ser de $\frac{1}{55}$ de sueldo por año de servicio; y de $\frac{1}{75}$ para los empleados inútiles por su edad ó por sus enfermedades, siempre que lleven más de doce años de servicios.

Viudedades: Del 40 al 50 por 100 del sueldo que disfrutaba su marido.

Padres: De 180 á 360 pesetas, según los casos.

Huérfanos: Pensiones temporales de 30 á 360 pesetas.

Sobre análogas bases está fundado el sistema de pensiones y socorros en favor de los obreros empleados por la Compañía Trasatlántica, en Cádiz, y los del Arsenal civil de Barcelona. La citada Compañía abona, por pensiones y socorros, á sus operarios unas 20.000 pesetas mensuales.

VI. — Las Tontinas.

En estos últimos años ha alcanzado bastante auge en España el Seguro de supervivencia en forma tontina. Sea cual fuere el concepto doctrinal que se tenga de las Cajas de capitalización ó de pensiones informadas en el principio de la supervivencia, no se les puede negar un puesto entre las instituciones de previsión popular, ya que la experiencia demuestra que muchas de ellas, sobre todo las que ofrecen suficiente garantía de honrada gestión, han merecido la simpatía de las clases modestas de la sociedad y han logrado reunir para el ahorro cantidades de gran cuenta. Á dos fines principales atienden las Sociedades tontinas: á la capitalización y á las pensiones, mediante la aportación de pequeñas

cuotas mensuales, que forman un acervo social, ordinariamente invertido en papel del Estado. Las imposiciones se hacen en forma de capital cedido; y, pasado el plazo del contrato, que suele oscilar entre diez y veinte años, se distribuye entre los supervivientes el capital constituido por todos y los incrementos naturales, ó se constituye con él pensiones vitalicias en beneficio de aquéllos. Para compensar la cesión del capital suele existir adjunta á cada una de estas Sociedades una Caja especial, llamada de Contraseguro de cuotas, y formada por pequeñas primas anuales, que pagan los asociados con arreglo á su edad y al tiempo que llevan inscritos. Esta Caja se liquida anualmente, repartiéndose sus fondos entre los beneficiarios de los asegurados fallecidos durante el año, que de este modo recuperan casi siempre con creces las cuotas abonadas por el contratante. Como beneficio comercial, las Sociedades tontinas descuentan un tanto por ciento de las primeras cuotas recaudadas, el cual suele variar entre el 5 y el 8 por 100 del capital total que el contratante se compromete á abonar en la póliza.

Pasan de diez las Sociedades de esta índole, algunas extranjeras, que actualmente operan en España. Ordinariamente tienen forma de Sociedades anónimas, y gozan de ciertas exenciones fiscales, por su carácter de mutualidad. Por vía de ejemplo, insertamos á continuación los datos estadísticos correspondientes á la tontina más antigua de España.

En 1902 tenía esta Sociedad:

Suscriptores.....	1.103
Capital suscripto.....	774.000 pesetas;

y en 1907 (Abril) ha llegado á las cifras siguientes:

Suscriptores.....	30.953
Capital suscripto.....	18.571.800 pesetas.

Según los datos que hemos podido reunir de las varias Sociedades de esta índole que operan en España, el ahorro acumulado en forma tontina representa aproximadamente la fuerza económica que se indica á continuación:

Suscriptores.....	50.000
Capital suscripto.....	40.000.000 pesetas.
Cuotas mensuales	250.000 —

VII. — Instituto Nacional de Previsión.

El edificio de la previsión popular en España, que, afortunadamente, lleva una construcción adelantada, ha sido elaborado de una manera muy compleja, lo que, sin duda alguna, permite estudiar el problema en todas

sus manifestaciones y darle la solución más adecuada á las exigencias de nuestra organización social. El inteligente artifice de esta obra ha sido el Sr. Maluquer y Salvador, que con tal fin ha realizado trabajos de suma importancia en el Instituto de Reformas Sociales. La tradición española es campo abonado para esta clase de instituciones. El antiguo régimen corporativo favoreció siempre en España la previsión, siendo raro el caso de un Gremio ó Cofradía que no atendiese al socorro de los artesanos que no podían trabajar, así como á los menesterosos de todo linaje, enfermos, ancianos, viudas y huérfanos, dedicando á estos piadosos fines gran parte de las rentas sociales. Posteriormente, y con especialidad en el reinado de Carlos III, se crearon multitud de Montepios, Cajas de Ahorro y otras instituciones análogas. En este punto merece una mención especial el Monte de Piedad, fundado en 1724 por el piadoso sacerdote madrileño don Francisco Piquer con el ínfimo capital de un real de plata. Un siglo más tarde, en 1838, el benemérito Marqués viudo de Pontejos creó la Caja de Ahorros de Madrid, refundiéndose en 1869 ambas instituciones en una sola, que ha alcanzado gran vitalidad económica (1). Al mismo tiempo, la iniciativa privada, ya en el orden mercantil, ya en el filantrópico ó corporativo, multiplicaba por toda España esta clase de obras de previsión ó mutualidad, llegando el movimiento de progreso y reforma hasta las mismas Cortes, que en diversas legislaturas hubieron de examinar, con éxito vario, algunas proposiciones y proyectos de ley sobre Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, de Socorro para obreros, de Previsión y de Retiros.

La antigua Comisión de Reformas Sociales, que precedió al Instituto de igual apelación, hubo de encomendar á su digno Vocal, tantas veces

(1) Hé aquí el movimiento de la Caja de Ahorros de Madrid en el año 1906:

Número de imponentes en 1.º de Enero	59.315
Nuevos imponentes en 1906.	14.640
Capital en favor de los imponentes en 31 de Diciembre de 1906	46.341.189,15

En esta fecha funcionaban en España 66 Cajas de Ahorro, con una existencia en cuenta corriente de pesetas 298.589.662, en favor de 443.971 imponentes. En la misma fecha existían 47 Montes de Piedad, la mayor parte de ellos adjuntos á las Cajas, con un capital de 33.227.633 pesetas, distribuido en 638.004 préstamos. El coeficiente de interés suele ser de 4 por 100 para las imposiciones y de 5 por 100 para los préstamos. Merece mención especial el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, que en solos siete años ha llegado á un saldo de previsión de pesetas 1.930.519,60. Esta admirable institución es la única que en España realiza el préstamo colectivo y la primera que ha empleado para el ahorro doméstico el sistema de la hucha de hierro, que se entrega al imponente para depositar en ella sus mínimos ahorros, y cuya llave tiene el funcionario de la Caja de Ahorros encargado de este servicio.—En estos últimos años han tenido un gran desarrollo en nuestra Patria otras instituciones de economía rural, especialmente las Cajas del sistema Raiffeisen. La Delegación regia de Pósitos trabaja también con sumo acierto en regularizar la administración de estas venerables instituciones de crédito agrícola, que pasan de 3.000, con un capital de unos 60.000.000 de pesetas en metálico y en especie.

citado en esta obra, Sr. Maluquer y Salvador, una ponencia sobre una Caja Nacional de Seguro popular, motivada por una moción de la Caja de Ahorros de Santander, que deseaba ver ampliada la acción de estas Cajas á los Seguros sociales, especialmente á las pensiones vitalicias y de invalidéz y al Seguro de vida de pequeños capitales. Pensábase en la conveniencia de sumar la eficacia de aquellos organismos locales en una superior acción colectiva de carácter nacional para la práctica de los fines de previsión, sujetándose estrictamente á las reglas técnicas del Seguro. Esta generosa iniciativa hubo de tener pronto el desarrollo adecuado: el Sr. Maluquer, estudiada la cuestión con el detenimiento debido, redactó un proyecto de Caja nacional de Seguro popular, que fué presentado al Instituto de Reformas Sociales en Junio de 1903. En este proyecto, que fué el primero que propiamente abordó el problema de los Retiros obreros en la esfera científica del Seguro, se establece que la Caja habría de ser una institución benéfica, bajo el protectorado del Ministerio de la Gobernación, pero con fondos propios y particular autonomía administrativa. Sus operaciones serian las de Seguro popular y renta vitalicia á favor de obreros, bajo el pacto de capital reservado ó cedido, ajustándose siempre las cláusulas de los contratos y la determinación de las tarifas, reservas matemáticas, etc., á reglas actuariales. Se la sometía á la alta dirección de un Consejo, en el que deberían estar representados el Instituto de Reformas Sociales, las Cajas locales de Ahorros y otras entidades benéficas adheridas; pero la gestión administrativa correría á cargo de un Comité delegado de dicho Consejo. De la Sección técnica habría de formar parte un Actuario de Seguros, con el correspondiente título profesional. El capital inicial se constituiría con un donativo nacional obtenido por suscripción pública patrocinada por el Gobierno; la Caja tendría también, en concepto de ingreso ordinario, subvenciones del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de otras entidades oficiales ó particulares, con las que se atendería principalmente á bonificación de las pensiones de retiro. La representación de la Caja, en provincias, habría de ser encomendada á las Cajas locales de Ahorros y demás instituciones benéficas de análoga indole, siempre que aceptaran las cláusulas del convenio que con ellas establecería la Caja Nacional sobre la base de una equitativa compensación de servicios. Finalmente, establece el proyecto la exención de impuesto del Timbre para las operaciones de la Caja, así como el beneficio de que no pudieran ser objeto de cesión, retención ó embargo, las pensiones de retiro que en ella se constituyesen.

Examinado tan notable proyecto por el Instituto de Reformas Sociales, pensó que se hallaba en presencia de una de las ocasiones más propicias para acometer en toda su integridad el problema de la Previsión obrera, y dar á las soluciones que hubieran de adoptarse la mayor eficacia, haciéndolas materia legislativa; y estudiado ya el asunto desde los puntos de vista técnico y jurídico por el Sr. Maluquer, faltaba sólo oír la

voz de la experiencia, representada por las entidades de Ahorro popular, que llevan vida muy próspera en España. A este fin, se acordó reunir en Madrid á los representantes de aquellas instituciones, y hacer de su voto la piedra fundamental del edificio de la Previsión, tarea tanto más fácil y segura cuanto que ya se contaba con la buena voluntad de todas ellas. El Gobierno acogió con gusto la idea, y por Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Julio de 1904, convocó una Conferencia de Delegaciones de Cajas de Ahorros en la que habrían de estudiarse dos temas: 1.º Relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permitan establecer con las debidas garantías un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones, y 2.º Examen de un proyecto de Instituto Nacional de Previsión, administrado por las Cajas de Ahorros que al efecto se concierten, sin menoscabo de su actual autonomía, para la práctica del Seguro popular, y, en primer término, de las pensiones vitalicias obreras. La Conferencia se reunió en el Instituto de Reformas Sociales en los días 19 y 20 de Octubre, bajo la presidencia del Sr. Azcárate, con asistencia de una Delegación del citado Centro, formada por los Vocales Sres. Maluquer, Dato, Piernas, Salillas, Gómez y Serrano, estos dos últimos de representación obrera, y 24 representantes de Cajas de Ahorro, algunas de tan reconocida importancia como la de Madrid, la de Pensiones para la Vejez y de Ahorros, de Barcelona; la de Valladolid, la de León y la de Zaragoza; el Secretario del Instituto Sr. Puyol lo fué también de la Conferencia, á la que se adhirieron, sin nombrar Delegados, otras siete Cajas provinciales ó locales y el Banco de Santander. Monsieur Lépreux, Director general de la Caja Nacional de Ahorros y Retiros de Bélgica, contribuyó también á los fines de la Conferencia, por medio de una carta notabilísima, en la que, con singular acierto, exponía los principios de organización sobre que podría fundarse la institución proyectada.

Prescindiendo del tema 1.º, por no tener adecuado lugar en esta monografía (1), diremos sólo, respecto del 2.º, que los miembros de la Conferencia discutieron con la competencia natural en hombres familiarizados con los estudios económicos el proyecto de Instituto Nacional de Previsión, redactado por una Ponencia constituida por los representantes de las Cajas de Ahorros de Madrid, Valencia y Valladolid, Sres. Alvarez Marañón, Marqués de Vivel y Marcos Lorenzo, respectivamente.

Hé aquí las bases generales, que fueron aprobadas en la sesión del día 20 de Octubre:

(1) El tema primero se refería á la conveniencia de establecer un servicio interprovincial de libretas de ahorro para el caso de cambio de residencia de los imponentes. El voto de la Conferencia fué afirmativo, y de acuerdo con él, se publicó por el Ministro Sr. Conde de Romanones una Real orden en 15 de Diciembre de 1905. Las Cajas de Ahorro, conforme á lo recomendado en esta disposición, han establecido dicho servicio interprovincial con resultados satisfactorios.

I. El Estado debe crear una Caja de Previsión, bajo su garantía y responsabilidad.

II. El primero y principal objeto de la Caja estará constituido por la contratación de operaciones de renta vitalicia á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar las pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, y sujetándose á las condiciones técnicas del Seguro.

III. La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión nombrada por el Gobierno, en la que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las principales Instituciones de ahorro y otras entidades cuyos fines se relacionan en algún modo con la de que se trata.

IV. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto; y, en tal sentido, se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una Sección, por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión. Sería también muy conveniente que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad proporcionada á sus sobrantes para bonificación de pensiones constituidas por titulares de sus libretas ordinarias, y, en general, por obreros del territorio de cada Caja local. En la ley de creación de la Caja Nacional de Seguros se reconocerá la personalidad de las Cajas de pensiones constituidas con arreglo á los principios técnicos del Seguro, para trabajar en sus respectivas comarcas ó regiones, y cada una de estas Cajas podrá celebrar con la Nacional un convenio especial de coaseguro ó reaseguro.

V y VI. El capital de la Caja consistirá en lo que inicialmente aporte el Estado, en las imposiciones y cuotas de los aspirantes á seguros ó pensiones, intereses del capital invertido, legados, donaciones y cualesquiera otros ingresos, eventuales ó voluntarios, que efectúen las Corporaciones, los Municipios ó las Provincias.

VII. Las operaciones de la Caja deben quedar exentas de los impuestos de que se hallan exceptuadas las Cajas de Ahorros y las Sociedades de Seguros mutuos á que se refieren las disposiciones fiscales vigentes y el Seguro de accidentes del trabajo.

VIII. Las pensiones de retiro no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

Los acuerdos de la Conferencia sobre Previsión popular sirvieron de base á un proyecto que la Delegación del Instituto en aquélla sometió al examen de esta Corporación en 25 de Mayo de 1905. Este proyecto de Instituto Nacional de Previsión, obra del Sr. Maluquer, es un trabajo notabilísimo, honor de la legislación española de Seguros. Con la especial competencia doctrinal que es característica en este insigne tratadista

y el espíritu de práctica finalidad que avalora todos sus trabajos, el señor Maluquer ha sabido resolver de un modo acertado el difícil problema de las Pensiones de retiro de las clases trabajadoras, dentro de las especiales condiciones del Estado español. Así lo comprendió el Instituto de Reformas Sociales aprobando unánimemente y haciendo suyo el Proyecto de la Ponencia, que fué enviado al Gobierno en Noviembre de 1905. El Ministro de la Gobernación, señor Dávila, lo presentó á las Cortes; pero á causa de las vicisitudes políticas, no pudo ser aprobado hasta el mes de Febrero de 1908, cuando nuevamente lo presentó al Parlamento el Ministro Sr. La Cierva.

La ley, promulgada en 27 de Febrero de 1908, tiende no sólo á practicar el Seguro, sino á difundirlo como provechosa enseñanza social, y á esta finalidad docente obedece el nombre de *Instituto* que se ha preferido al de *Caja*, con que en todas las naciones, menos en Suecia y Holanda, se denomina á las entidades encargadas de la previsión popular. Establece también una organización técnica, para que las operaciones se ajusten á las prescripciones de la ciencia actuarial, huyendo de los empirismos rutinarios, de funesta experiencia y del todo incompatibles con el prestigio del Poder público y los progresos de los estudios sociales.

Obedeciendo á esta misma tendencia, el Instituto no establecerá relaciones económicas sino con aquellas Cajas de Pensiones cuyas bases técnicas permitan entablar correspondencia de coaseguro y reaseguro, según coeficientes racionales, calculados con arreglo á tarifas bien establecidas. El Instituto tendrá carácter nacional, siendo á modo de prototipo ó modelo para las entidades análogas de acción local, y como regulador para la distribución del fondo de bonificaciones creado por la subvención periódica del Estado, no á entidades aseguradoras, sino á las operaciones que realice el Instituto, ya como asegurador, ya como reasegurador ó coasegurador. Así subsisten armónicas la iniciativa oficial y la privada, con la seguridad de que la subvención del Estado se aplica á sus legítimos fines y obedeciendo á la más perfecta equidad. Para la organización, protección económica é inspección que, como fines de patronato se le asignan al Estado, se calcula necesaria una subvención de 125.000 pesetas en el primer año de la institución, de las cuales podrán dedicarse 25.000 á bonificaciones, y el resto, ó sean 100.000, á los gastos de administración é instalación.

La gestión financiera correrá á cargo de un Consejo de Patronato, formado por Vocales de representación oficial ó social, designados por el Gobierno y el Instituto de Reformas Sociales, cuidando de que entre los de esta última designación figuren siempre un Vocal patrono y otro obrero. En cuanto al servicio central de Tesorería, se habrá de procurar encomendárselo á la Caja de Ahorros de Madrid ó á otra entidad nacional de crédito que tenga perfectamente organizado ya su mecanismo administrativo.

La representación provincial y local se organizará sobre la base de

las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios mercantiles que en nada afecten á las demás operaciones que, por su cuenta, y en uso de su autonomía, realicen aquellas instituciones; y, para los efectos de la necesaria confianza y razonable fiscalización, se publicarán periódicamente los balances mercantiles y técnicos de las operaciones efectuadas por la institución, los cuales servirían además á los fines de la propaganda y la experiencia.

El campo de operaciones que se asigna al Instituto Nacional de Previsión comprende las de renta vitalicia diferida ó temporal, en toda su amplitud, dentro de las condiciones más liberales que permita la técnica del Seguro. La ley no indica la tabla de mortalidad, ni el tipo del interés, ni el recargo para la reserva que han de servir de base á la tarificación, dejando al juicio del Consejo de Patronato, asesorado por un actuario nacional ó extranjero, la designación circunstancial de estos elementos técnicos, y limitándose exclusivamente á señalar como tipos máximos la cifra de 1.500 pesetas para la pensión anual en favor de una misma persona, y el 3 $\frac{1}{2}$ por 100 para el interés. En los contratos de renta vitalicia diferida con capital reservado se admite el reembolso del valor del rescate de dicho capital, ó la aplicación del valor actual de éste á la constitución de una renta temporal hasta la efectividad de la renta diferida; y en aquellos otros pactados á título de capital cedido con acumulación de beneficios, se abona al interesado los que por mutualidad le correspondan en los casos de muerte de otro asociado, caducidad de libreta ó prescripción de capital reservado. Finalmente, los saldos de beneficio mercantil se aplican á acrecer el fondo de bonificación de pensiones constituido por la subvención oficial; estas bonificaciones se adjudican en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, prefiriéndose siempre á los asociados cuyas imposiciones no lleguen á producir una renta de 365 pesetas y á aquellos otros que, por su edad avanzada al empezar á regir la ley, se hayan visto obligados á contratar con primas elevadas para constituir en breve plazo la renta. Conviene observar que á estas bonificaciones sólo tendrán derecho los españoles y los extranjeros que lleven más de diez años en España y reunan ciertas condiciones.

Concluye la ley estableciendo algunas disposiciones de derecho especial en favor del Instituto, habida cuenta del carácter tutelar de éste; tales son las relativas á las exenciones fiscales, á la capacidad contractual de las mujeres, de los menores de edad y de los extranjeros, al derecho sucesorio y á la bonificación en los gastos de correspondencia telegráfica y postal de la institución (1).

(1) Por la importancia de esta ley, verdadero monumento de nuestra legislación de Seguros, hemos creído conveniente publicarla como Apéndice de la presente obra.

IV

EL SEGURO CONTRA EL PARO INVOLUNTARIO

I. La acción oficial.

Poco podemos decir del seguro ó cuasi-seguro contra el paro ó huelga involuntaria del obrero, que para algunos autores no tiene tal carácter de seguro, mientras para otros es la clave y fundamento de todos los seguros sociales. Tratándose de la más difícil organización del seguro social, es lógico que apenas tenga una existencia embrionaria en nuestro país, donde las instituciones de previsión han comenzado á organizarse en estos últimos tiempos.

De las dos ramas en que, para el estudio de esta clase de seguro, suele dividirse el paro, á saber: la del paro accidental y la del paro periódico, sólo esta última tiene alguna manifestación en España, aunque no en forma de seguro. En las épocas de paro forzoso, en que, por falta de trabajo, quedan desocupados muchos obreros, las Corporaciones populares y los particulares suelen acudir de varia manera al remedio de aquel mal. En Madrid se conoce con el nombre antonomástico de *crisis* este periodo de paro forzoso, que suele coincidir con los meses más crudos del invierno; y el Ayuntamiento de la capital dedica crecidas sumas al pago de salarios de los obreros á quienes emplea en el arreglo de las vías públicas. El salario es de 1,50 pesetas, y más bién debe considerarse como un donativo que como la remuneración de un trabajo que apenas tiene efecto útil. En el pasado año de 1906 empleó el Ayuntamiento de Madrid la respetable suma de 349.877,99 pesetas en salarios de la crisis obrera. Esta asistencia municipal por el trabajo coincide con la apertura de ciertos comedores ó cantinas populares, donde se sirve algún alimento á los obreros, ya gratuitamente, ya á infimo precio. Otros Ayuntamientos de España emplean también el mismo sistema de ayuda en la época del paro forzoso, siendo frecuente en algunos pueblos de Castilla abrir los montes comunales al trabajo de los obreros parados, en los días más ásperos del invierno, para que corten leña, que luego venden ó aprovechan en sus casas; y aun hay Ayuntamientos que conceden una verdadera prima de importación á este trabajo, abonando una peseta á cada obrero que entra en el pueblo cargado con un haz de leña de determinado volumen.

Respecto del paro accidental, hemos de decir que apenas hay en España acción protectora. No existen oficinas ó agencias de colocación ni activas Bolsas del Trabajo, pues fuera de la que este año ha fundado en Barcelona el Fomento del Trabajo Nacional, que ahora comienza á tener algún movimiento, y la muy reciente, también organizada por los Gremios de obreros católicos de Madrid, apenas merecen aquel nombre las que en otros Centros de obreros existen para anunciar la oferta y la demanda de trabajo, ya que en ellas únicamente suele aparecer esta última. En este punto, la iniciativa privada y alguna institución benéfica suple de un modo necesariamente incompleto á la organización social (1).

II. La acción social.

No parecerá inoportuno que se mencione aquí la acción protectora de las Cajas de resistencia con que los obreros suelen acudir al sostenimiento de los huelguistas, pues aunque ordinariamente la huelga se considera como paro voluntario y no entra, por tanto, en la esfera del Seguro, no siempre lo es, ya que, por razones de ineludible solidaridad y aun á veces por una mayor coacción, los obreros se ven forzados á dejar el trabajo y perder el jornal que ganaban. Estas Cajas de resistencia son además verdaderas instituciones de previsión que se alimentan con el ahorro del obrero, á quien ayudan en épocas de infortunio, motivado por la suspensión del trabajo, de una manera involuntaria para la mayoría de los trabajadores.

Las únicas cifras que podemos presentar en este punto se refieren al año 1906, en el cual, según la *Estadística* formada por la Sección 3.^a del Instituto de Reformas Sociales, ocurrieron 122 huelgas, con un personal huelguista de 24.394 obreros. En el año 1906, las Sociedades de resistencia federadas en la Unión general de Trabajadores de España contribuyeron con 73.344 pesetas á los gastos de las huelgas, entre los cuales el de mayor cuantía es el socorro á los huelguistas como sustitutivo de los jornales perdidos. De la citada cantidad correspondieron á Barcelona pesetas 10.870 para atender á las 24 huelgas que en dicho año 1905 ocurrieron en aquella capital. El resto se distribuyó entre otras 20 provincias, ocupando los primeros lugares, así en la huelga como en el socorro, Oviedo, Vizcaya, Málaga y Madrid (2).

(1) En el periódico titulado *Boletín del Obrero*, que el autor de este libro publicaba en el año 1896, comenzó á ensayarse como *Bolsa del Trabajo* una forma de publicidad gratuita de ofertas y demandas de colocaciones, que dió resultado satisfactorio.

(2) Véase: Instituto de Reformas Sociales, *Estadística de las huelgas (1906)*. Madrid, 1908.

— Sastre (Miguel), *Las huelgas en Barcelona y resultados durante el año... (1903, 1904, 1905, 1906)*. Barcelona.

V

EL SEGURO EN SU RELACIÓN CON LAS CASAS BARATAS

Proyecto del Instituto de Reformas Sociales.

El interesante problema de la construcción de casas baratas para obreros y clases modestas ha sido estudiado con atención en estos últimos años por eminentes economistas, políticos y hombres de espíritu filantrópico y caritativo, siendo apreciable el éxito alcanzado, ya con la fundación de Asociaciones encaminadas á aquel fin, en parte cumplido por algunas de ellas, ya con proyectos de legislación especial que marcan una feliz orientación á la buena voluntad de los Gobiernos. Pero el Seguro especial mixto, aplicado como garantía de pago por el obrero que adquiere la propiedad de una casa pagando el precio de ella á plazos, aun no se practica en España.

El Instituto de Reformas Sociales, que tan á fondo ha analizado el problema de las viviendas para obreros (1), no podía dejar de estudiar este aspecto de la cuestión y proponer las soluciones adecuadas. En efecto; preparadas las bases de un proyecto de ley por la Sección 1.^a del Instituto, que dirige D. Adolfo Posada, y de la que forman parte los Sres. Jude-rias, Sangro y Palacios, hubo de designar la Corporación una Ponencia especial que examinase el informe de aquélla. De esta Ponencia, constituida por dos Vocales de cada una de las Secciones corporativas del Instituto (2), forma parte el Sr. Moret, ex Presidente del Consejo de Ministros y Presidente de honor del Comité permanente de los Congresos internacionales de Seguros Sociales (3). El Sr. Moret ha estudiado con especial interés el problema de las casas obreras, así en España como en el Extranjero, y en varias ocasiones ha informado sobre estas materias ante el Instituto, de que es miembro meritísimo.

(1) *V. Bibliografía.*

(1) Los Sres. Moret, Maluquer, Moreno Rodríguez, Hernández Iglesias, Mora (obrero) y Ruiz de Velasco (patrono).

(2) Los Presidentes de honor del Comité permanente de los Congresos internacionales de Seguros sociales son: Beernaert, por Bélgica; Moret, por España; Wright, por los Estados Unidos; Engels-Gros, por Francia, y Luzzati, por Italia.

La Ponencia emitió en Junio de 1907 un informe que en la actualidad se halla pendiente del examen de la Corporación.

Un capítulo entero se dedica en este proyecto al Seguro mixto, en sus relaciones con la adquisición de casas baratas; y en él se establece que el Instituto Nacional de Previsión creará, con la debida independencia, una Sección de Seguro popular de vida, en forma mixta, con el fin de garantizar en un plazo determinado, ó á la muerte del asegurado, si ocurriese antes, el reembolso de los préstamos para la construcción ó adquisición de las casas baratas que son objeto de la ley. El capital inicial de garantía afecto á esta Sección se constituirá por el Estado, en cantidad no inferior á 500.000 pesetas. La parte del activo, equivalente al fondo de reserva matemática, se administrará separadamente de los demás bienes del Instituto Nacional de Previsión, con la garantía del depósito de los valores, ó, en caso de ser bienes inmuebles, con una hipoteca á favor de los tenedores de las pólizas. El límite máximo del Seguro sobre una sola vida será de 5.000 pesetas. Á todo acuerdo sobre propuesta de Seguro precederá un reconocimiento facultativo. Las tarifas de cuotas se fijarán con arreglo al pago mensual anticipado, deduciéndose el 3 por 100 en el caso de que el asegurado prefiera el pago anual. El Instituto puede conceder á sus pólizas de Seguro mixto indisputabilidad legal, renunciando, á partir de determinado periodo desde la emisión de las mismas, á los derechos de rescisión del contrato reconocidos por la legislación vigente. En el caso de que el asegurado interrumpiese el pago de sus cuotas, tendrá derecho á una póliza reducida por un capital adecuado á las anualidades ya satisfechas. También, en casos justificados, podrá la administración del Instituto conceder el rescate en efectivo de dicha póliza reducida, con arreglo á condiciones de descuento basadas en cálculos actuariales. Una póliza caducada puede revalidarse dentro del plazo de seis meses, mediante informe médico satisfactorio y abono de intereses de demora al 3 por 100 anual. Se establece el sistema de participación en los beneficios, que podrá realizarse por la acumulación de los mismos, ó por su aplicación anual á disminución de cuotas ó aumento del capital, después de dos años de hallarse vigente la póliza, y se admite la transferencia recíproca entre las imposiciones de Retiros para obreros y de Seguro popular de vida mediante el traslado de la reserva matemática correspondiente á cada operación. Finalmente, el Proyecto establece los beneficios fiscales y las exenciones de embargo ó reclamación por herederos ó acreedores, propias de los Seguros sociales; y, conservando el espíritu de amplio internacionalismo del Instituto Nacional de Previsión, afirma que el Gobierno procurará celebrar tratados para facilitar las operaciones de reaseguro cedido ó aceptado entre los Institutos Nacionales de Seguro popular de vida.

VI

DERECHO INTERNACIONAL

No parecerá ocioso, ciertamente, que se llame aquí la atención sobre el espíritu de amplio internacionalismo que informa al Seguro social en España, lo mismo en la legislación vigente que en la proyectada con carácter de inmediata viabilidad. Los más progresivos ideales del Derecho internacional moderno han hallado realización práctica en nuestro país, mucho antes de que fueran recomendados en la esfera del Seguro por los Congresos y los publicistas de la especialidad.

En lo que respecta á los accidentes del trabajo, España ha llegado á una equiparación absoluta entre los derechos de sus nacionales y los de los extranjeros, pues no existiendo en la ley de 30 de Enero de 1900 precepto alguno restrictivo sobre este particular, ha de aplicársele la doctrina general estatuida en el art. 27 del Código civil, según el cual los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles. En cuanto á las otras ramas del Seguro, que hasta ahora han sido materia legislativa (Retiros para obreros y Seguro popular de vida, en relación con la adquisición de viviendas baratas), ya se ha podido ver, en el curso de esta obra, que el Instituto de Reformas Sociales, autor de los respectivos proyectos, ha procurado darles un alcance de gran liberalidad para los extranjeros residentes en España, aspirando también, en justa reciprocidad, á que los españoles domiciliados en países extranjeros gocen de análogos beneficios económicos, para formar así como una confraternidad internacional de instituciones de previsión.

Recientemente, la Sección española de la *Asociation Internationale pour la protection légale des travailleurs*, invitada á enviar una *Memo-ria* á la próxima asamblea que la Asociación se propone celebrar en Suiza, ha acudido á esta invitación, remitiendo á Basilea un notable trabajo que, con el Ponente Sr. Maluquer, firman los miembros de la Sección Sres. Vizconde de Eza, Marqués de Palomares, Oyuelos y Bayo (1). En

(1) La Sección española de la *Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*, creada en 1906, es una de las doce Secciones que componen la

esta Memoria se llama la atención de la Asamblea sobre la contribución práctica que España aporta al estudio científico del Derecho internacional en el campo del Seguro obrero, y se proponen, como conclusiones de la Sección, las siguientes disposiciones que ya tienen fuerza legal en España:

1.^a Tendrán facultad para celebrar contratos de Seguros de vida y de renta vitalicia en los Institutos oficiales de Seguro popular los extranjeros, siempre que residan en el territorio de la nación del Instituto correspondiente; sean varones y mayores de edad; consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales á que el Instituto se halle sometido.

2.^a Se concederán bonificaciones, procedentes de la subvención del Estado, al extranjero que lleve determinado plazo de residencia en el territorio de dicho Estado y pertenezca á uno que reconozca análogo beneficio á los ciudadanos del país de residencia de aquél ó que admita en este punto el principio de reciprocidad.

3.^a Cada Gobierno procurará acuerdos internacionales que faciliten las operaciones de reaseguro, cedido ó aceptado, entre los Institutos Nacionales de Seguro popular que sean organismos del Estado

Asociación. Sus fines son los mismos que los de ésta, á saber: Facilitar el progreso y velar por el cumplimiento de las leyes obreras, estudiando las reformas necesarias; estimular la opinión por medio de conferencias y publicaciones, y fortificar la autoridad moral de los Inspectores del trabajo. La Sección tiene unos 100 socios. Ha publicado algunas obras, y estudia en la actualidad las cuestiones siguientes: Trabajo industrial de los menores; trabajo nocturno; aplicación de las leyes obreras; jornada máxima en las minas y en la industria metalúrgica y textil; trabajo á domicilio; venenos industriales, y Seguro obrero internacional. El Comité directivo está formado por los Sres. Dato, Presidente; Buylla, Vicepresidente; Sangro, Secretario; Oyuelos, Vicesecretario, y Lluria, Tesorero.

VII

BIBLIOGRAFIA

Aumatell (Francisco). *Los accidentes del trabajo*. Estudio sobre la ley de 30 de Enero de 1900 y sus disposiciones complementarias, seguido de un sucinto examen comparativo de la legislación extranjera. — Barcelona, 1903.

Aznar (Severino). *El Seguro, en su aspecto social*. (V. *El Catolicismo social en España*, cap. VIII.) — Zaragoza, 1906.

Borrel y Soler (I.). *Proyecto de bases de una Caja de pensiones de retiro*. — Barcelona, 1906.

Conrotte (Manuel). *Cuestiones jurídicas relacionadas con la ley sobre accidentes del trabajo*. — Madrid, 1900.

Delás (José Maria de). *El Proyecto de ley sobre Sociedades de Seguros*. Apuntes críticos, en relación con la legislación extranjera. — Barcelona, 1907.

Estasén (Pedro). *Los accidentes del trabajo y el Seguro de accidentes*. — Madrid, 1904.

— *Tratado sobre los Seguros*. (Ensayo jurídico.) — Barcelona, 1906.

González Rebollar (Hipólito). *Ley de Accidentes del trabajo*. Estudio crítico de la española. Prólogo de D. Adolfo A. Buylla. — Salamanca, 1903.

Guerra y Estapé (Jaime). *Congreso médico internacional de Accidentes del trabajo, de Lieja*. Apuntes y consideraciones. — Barcelona, 1905.

— *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. Estudio médico-legal. — Barcelona, 1907.

Instituto de Reformas Sociales. *Moción proponiendo modificaciones y adiciones a la ley de Accidentes del trabajo, que presentan al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera*. — Madrid, 1904.

- *Preparación de la reforma de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.* Informe de la Sección 1.^a — Madrid, 1905.
- *Conferencia sobre Previsión popular, celebrada en los días 19 y 20 de Octubre de 1904.* — Madrid, 1905.
- *Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.* — Madrid, 1905.
- *Legislación del trabajo.* 3 vols. — Madrid, 1905-1907.
- *Instituto Nacional de Previsión, y sus relaciones con las entidades similares.* — Madrid, 1906.
- *Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años... (1904, 1905 y 1906).* — Madrid, 1907.
- *Estadística de la Asociación obrera en 1.º de Noviembre de 1904.* — Madrid, 1907.
- *Preparación de las bases para un Proyecto de ley de casas para obreros. Casas baratas.* — Madrid, 1907.
- *Proyecto de reforma de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.* — Madrid, 1908.
- *Estadística de las huelgas (1906).* — Madrid, 1908.
- López Núñez (Alvaro).** *Sinopsis para un estudio de la institución del Seguro.* — Madrid, 1906.
- *Die Arbeiter Versicherung in Spanien.* — Gross-Lichterfelde, 1908.
- *El Instituto de Previsión.* — Barcelona, 1908.
- Maluquer y Salvador (José).** *Caja de pensiones para obreros.* — Madrid, 1903.
- *Cajas nacionales de Seguro popular.* Información legislativa. — Madrid, 1904.
- *Caja nacional de Seguro popular.* Segunda edición. — Madrid, 1904.
- *Tecnicismo del cap. III (Seguro) del Proyecto de Ley sobre casas baratas.* — Madrid, 1907.
- *Seguros obreros.* (Publicación de la Sección española de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores). — Madrid, 1908.
- Ministerio de la Gobernación.** *Inspección de las Asociaciones benéficas médico-farmacéuticas.* Segunda edición. (Vol. XIII de la serie monográfica de publicaciones de la Dirección general de Sanidad.) — Madrid, 1906.
- Ossorio y Gallardo (Angel).** *Accidentes del trabajo.* Introducción histórico-crítica. Legislación, Jurisprudencia y comentarios. — Madrid, 1902.

Oyuelos (Ricardo). *Tratado de Legislación y Jurisprudencia de accidentes del trabajo*. Segunda edición. — Madrid, 1906.

Piernas Hurtado (J. M.). — *Memoria acerca de las instituciones de Previsión, de Crédito y de Seguro, discutida en la Sección de Ciencias Morales y Políticas del Ateneo de Madrid*. (V. *Estudios Económicos*.) — Madrid, 1889.

Puyol y Alonso (Julio). *Ley de Accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución, anotados y concordados*. — Madrid, 1900.

Raventós (Salvador). *Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, comentada*. — Madrid, 1900.

San Martín (Alejandro). *Comentarios quirúrgicos á la ley de Accidentes del trabajo*. — Madrid, 1903.

Sanz y Escartín (Eduardo). *Del Seguro de los obreros*. (V. *El Estado y la Reforma Social*, cap XIV.) — Madrid, 1903.

Vázquez y Elegido (A.). *Ley de Accidentes del trabajo, con notas y observaciones*. — Madrid, 1900.

Zancada (Práxedes). *El problema de las pensiones para los obreros en España*. Con una carta-prólogo de D. Gumersindo de Azcárate. — Madrid, 1905.

APÉNDICE

LEY CREANDO EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto, y voluntariamente, se constituya bajo este patronato en las condiciones más beneficiosas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas; y que no sea inferior á la cantidad

de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los Estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación; y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales; debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados por la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito, creado por ley especial, que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer Delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas, por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de Seguros, y de la cual será Secretario un actuuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los Estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadores, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó en parte, para los derecho habientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares, de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de tres mil pesetas anuales y no disfruten la jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del Seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un actuuario de Seguros, con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el Seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 y medio por 100, con el recargo que se considere conveniente para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose, con un pequeño recargo, el pago semestral, trimestral ó mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados, y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley; se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de

nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria periodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación, constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato para los efectos del mismo en la oficina central del Instituto y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar, á su nombre, libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad, por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta, ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido; y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al Extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo, bajo la condición de considerarlo domiciliado en la oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del artículo 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derecho habientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y si ascendientes, la porción del cónyuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derecho habientes, en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librará de oficio, y con exención de derechos, las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derecho habientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACIÓN CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure, en la forma que se determine en los Estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de sus servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de Retiro, á favor de las clases trabajadoras, constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el artículo 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos, y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra, ó de la mera combinación, en otra forma, de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El capital de fundación á que se refiere el artículo 3.º de esta ley deberá entregarse, así que esté constituido el Instituto Nacio-

nal de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará, desde luego, en forma análoga á la determinada en el artículo 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular, con carácter provisional, un proyecto de Estatutos, Reglamentos y Tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumbe el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho. — Yo EL REY. — El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

(Publicada en la *Gaceta* del día 29 de Febrero, con rectificación de erratas en la del día siguiente.)



INDICE

	Páginas.
Prólogo.....	5
I. — El Seguro de accidentes del trabajo.	9
I. — La legislación.....	9
II. — La experiencia.....	16
III. — La jurisprudencia.....	24
IV. — La reforma de la ley.....	26
II. — El Seguro contra la enfermedad.	39
I. — La beneficencia pública.....	39
II. — La asociación industrial.....	39
III. — La mutualidad social.....	41
III. — El Seguro contra la vejez, la invalidez y la muerte pre-	
 matura (viudas y huérfanos).	49
I. — Las pensiones del Estado.....	49
II. — Inválidos de la guerra.....	53
III. — El Asilo de Inválidos del Trabajo.....	53
IV. — La Caja de Retiros de Guipúzcoa.....	54
V. — La acción social.....	56
VI. — Las Tontinas.....	61
VII. — Instituto Nacional de Previsión.....	62
IV. — El Seguro contra el paro involuntario.	69
I. — La acción oficial.....	69
II. — La acción social.....	70
V. — El Seguro en su relación con las casas baratas.	71
Proyecto del Instituto de Reformas Sociales.....	71
VI. — Derecho internacional.....	73
VII. — Bibliografía.....	75
Apéndice. — Ley creando el Instituto Nacional de Previsión.....	79